



UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-127/2024

PARTE
DENUNCIANTE: [REDACTED]¹

PROBABLE
RESPONSABLE: ALESSANDRA ROJO DE
LA VEGA PICCOLO²

MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JORGE BAUTISTA
ALCOCER

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **existencia** de las infracciones materia de denuncia, consistentes en:

- a) **Violencia política de género,**
- b) **Violencia política contra las mujeres en razón de género, y**
- c) **Calumnia.**

Atribuidas a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**; así como la **existencia** de omisión de cuidado, reprochada a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

¹

[REDACTED]

² Entonces candidata a la Titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición "Va X la CDMX", conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Revolución Democrática, al haberse acreditado las conductas infractoras cometidas por su entonces candidata, en razón de lo siguiente:

GLOSARIO

CDHCM:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM, o autoridad instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte denunciante, quejosa, parte promovente o [REDACTED]:	[REDACTED]
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Probable responsable o Alessandra Rojo de la Vega:	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición "Va X la CDMX", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Procedimiento o PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VP:	Violencia Política
VPG:	Violencia Política de Género
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

De la narración de los hechos considerados por el Instituto Electoral y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimientos Especiales Sancionadores.

A. Expediente IECM-QNA/1730/2024

1. Queja. El ocho de junio de dos mil veinticuatro³, la promovente presentó escrito de denuncia ante el IECM, por medio del cual, denunció presuntos hechos que, desde su perspectiva, pudieron haber actualizado **violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia.**

Lo anterior, derivado de que, a decir de la promovente, en diversos portales de internet a lo largo de toda la campaña por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, fueron difundidos

³ En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa, al contrario.

diversos señalamientos tendentes a descalificarle en su persona y calidad de mujer, subordinarla a la figura de personas masculinas, e imputarle hechos falsos, todo ello de forma sistemática y reiterada.

Mismos señalamientos que, lejos de referirse a sus actos en el servicio público o como representante popular, se construyeron gramaticalmente en torno a una generación de menosprecio, denostación y subordinación vinculadas con su familia paterna, principalmente, pretendiendo falazmente, reducirla a un papel secundario, y ligándola de forma despectiva con el concepto continuamente referido por la probable responsable, enunciado como "██████████".

Señaló que por su relación familiar consiguió la referida candidatura, demeritando gravemente su calidad de persona y de mujer capaz de actuar válidamente por sí misma.

Manifestó que, de las notas periodísticas, mismas que retoman el conjunto de manifestaciones y expresiones denunciadas, se pretende, indebida e ilegalmente, supeditar a la promovente a la figura de su padre, aludiendo a supuestas acciones de gobierno con incidencia en otra entidad de la república, asumiendo que el apellido de la promovente da lugar a demeritar el ejercicio de sus logros, acciones, medidas, aptitudes de desempeño en el ejercicio político electoral.

Además, de llevar a cabo una serie de adjudicaciones de hechos falsos hacia personajes vinculados al apellido paterno de la quejosa, que, a su vez, sin referir sustento o fuente alguna en la



que base las acusaciones, la relaciona directamente con una serie de señalamientos retomados por distintos medios de comunicación y plataformas digitales, en las que se le calumnia ante el electorado.

Situaciones que, a decir de la entonces quejosa, podría constituir violencia política de género **-VPG-**, violencia política contra las mujeres en razón de género **-VPMRG-** y calumnia.

Los enlaces en donde se alojaron las publicaciones que retoman declaraciones de la presunta responsable, y que son materia de denuncia, son los siguientes:

[Redacted content]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

2. Recepción del expediente, acuerdo de integración y registro. El ocho de junio, se dictó acuerdo por el que, entre otros aspectos, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1730/2024.**

3. Diligencia de verificación. El diez de junio, el oficial electoral realizó la diligencia de fe pública instruida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, consistente en verificar y certificar la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos, señalados en el escrito de queja.

4. Acuerdo de desechamiento. El once de junio, la autoridad responsable, determinó desechar la queja.

5. Medio de impugnación. El quince siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable, a efecto de controvertir el acuerdo de desechamiento referido en el punto anterior, mismo que dio lugar a la instauración del expediente **TECDMX-JEL-272/2024**.

6. Sentencia TECDMX-JEL-272/2024. El cuatro de julio, este Tribunal Electoral **revocó** el Acuerdo de desechamiento, al considerar que la autoridad responsable no realizó un estudio íntegro del escrito de queja en los términos señalados, toda vez que la materia de la denuncia no lo constituyó la actividad periodística o la información noticiosa alojada en los enlaces de internet, como incorrectamente fue señalado en el acuerdo impugnado.

B. Expediente IECM-QNA/1733/2024

1. Queja. El doce de junio, la promovente presentó escrito de denuncia ante el IECM, por medio del cual, denunció presuntos hechos que, desde su perspectiva, pudieron haber actualizado **VPMRG**; así como la omisión de cuidado y consecuente **culpa**



in vigilando reprochable a las fuerzas políticas que, en su momento, respaldaron la candidatura de la probable responsable⁴.

Ello, derivado de que, a decir de la promovente, en diversos portales de internet a lo largo de toda la campaña por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, fueron difundidos diversos señalamientos tendentes a descalificarle en su persona y calidad de mujer, de forma sistemática y reiterada, además de subordinarle constantemente a la figura de su padre y de su familia paterna, sin darle visibilidad como persona contrincante.

Acusó una serie de conductas de naturaleza sistemática, que, en principio, supeditaron a la quejosa a una tercera persona para el ejercicio de sus derechos político-electorales, siendo supuestamente esa tercera persona, un hombre, por la simple y natural existencia de un vínculo filial ascendente, lo que encuadra de manera exacta con la figura estereotipada de invisibilización de su persona, mujer, profesionista, autónoma e independiente en sus decisiones y acciones.

Además de que, a decir de la quejosa, la probable responsable desnaturaliza la existencia personal y la campaña política que emprendió la hoy quejosa, con motivo de su candidatura, de tal manera que, para la emisora de las manifestaciones materia de denuncia, la promovente dejó de existir, y en lugar de nombrarle por lo que es y representa [su contrincante, mujer], solo se limitó

⁴ En el caso, partidos políticos integrantes de la Coalición "Va X la CDMX", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

a hacer una referencia al término plural masculino "██████████", o al término "██████████", como concepto construido de forma despectiva, señalando que es con ellos, "██████████" o "el ██████████", contra quienes ha emprendido la contienda, y no solo a partir de este proceso electoral, en el cual ambas compitieron por el mismo cargo.

Lo anterior, manifestado en múltiples medios de comunicación por la probable responsable, en específico en el portal "Imagen Noticias" en la plataforma audiovisual YouTube; en "Radio Fórmula" en la red social Facebook, en entrevista de radio "Noticias MVS", así como en el sitio web de "Aristegui Noticias".

El contenido de las manifestaciones y expresiones materia de denuncia en esta primera queja que se cita, son las siguientes:

1. ██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

2. Recepción del expediente, acuerdo de integración y registro. El trece de junio, se dictó acuerdo por el que, entre otros aspectos, se tuvo por recibido el escrito de queja y se



ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1733/2024**.

3. Diligencia de verificación. En la misma fecha, el oficial electoral realizó la diligencia de fe pública instruida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, consistente en verificar y certificar la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos, señalados en el escrito de queja.

4. Acuerdo de desechamiento. El catorce de junio, la autoridad responsable determinó desechar la queja.

5. Medio de impugnación. El diecinueve de junio, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable, a efecto de controvertir el acuerdo de desechamiento referido en el punto anterior, mismo que dio lugar a la instauración del expediente **TECDMX-JEL-280/2024**.

6. Sentencia TECDMX-JEL-280/2024. El cuatro de julio, este Tribunal Electoral determinó, en lo que interesa, **revocar** el Acuerdo de desechamiento de queja, pues del análisis al acuerdo impugnado se advirtió que la Comisión de Quejas, desechó la demanda, bajo razonamientos que correspondían a un estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ello, porque la responsable analizó los hechos bajo consideraciones incorrectas, como el que la actora presentaba su escrito de queja contra diversos medios periodísticos o la prensa, para luego concluir que no existían elementos para actualizar las infracciones denunciadas; lo que no debió realizar,

porque la parte denunciada fue **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**. Además, porque lo hizo con consideraciones de fondo.

C. Acumulación de expedientes IECM-QNA/1730/2024 e IECM-QNA/1733/2024 y cumplimiento, mismos que dieron lugar a los diversos IECM-SCG-PE/151/2024 y IECM-SCG-PE/152/2024.

1. Acumulación y cumplimiento. Por acuerdo de ocho de julio y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en los Juicios **TECDMX-JEL-272/2024** y **TECDMX-JEL-280/2024**, la Comisión determinó el **inicio** del procedimiento especial sancionador en contra de **Alessandra Rojo de la Vega**, por las presuntas conductas consistentes en actos de **VPG, VPMRG, calumnia** y contra el **PAN, PRI y PRD**, por *culpa in vigilando*.

Se asignó número de Procedimiento **IECM-SCG-PE/151/2024**, al que derivó del expediente **IECM-QNA/1730/2024**; y **IECM-SCG-PE/152/2024**, al derivado del **IECM-QNA/1733/2024**.

Finalmente, en el mismo proveído se ordenó el emplazamiento a los probables responsables, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, sin que hubiese pronunciamiento alguno respecto la concesión o no de medidas cautelares.

2. Contestación a los emplazamientos. El diecisiete de julio, **Alessandra Rojo de la Vega** y los representantes propietarios del **PAN** y **PRD**, dieron contestación al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa.

En dichos cursos, la referida persona e institutos citados hicieron valer sus manifestaciones que estimaron conducentes y ofreciendo los medios de pruebas que consideraron pertinentes.

3. Preclusión de derecho del PRI a atender el emplazamiento. En proveído de veinticuatro de julio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de ocho de julio, y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho del **PRI**, para dar respuesta en tiempo y forma el emplazamiento.

4. Presentación de pruebas supervinientes. El diecinueve de julio, la promovente presentó ante la responsable, prueba superviniente consistente en una prueba técnica, en la que se contienen supuestas expresiones de odio llevadas a cabo por la probable responsable, durante el desarrollo de una asamblea vecinal el pasado diecisiete de julio, en la colonia Obrera de la Alcaldía Cuauhtémoc, consistentes en lo siguiente:

“por eso andan de berrinchudas y caprichosas porque le han saqueado y con todo lo que han sacado de aquí, propiedades, gasolineras, terrenos, hoteles, cirugías dicen, pero yo la veo re fea”.

5. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, se proveyó sobre la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes y se puso a la vista el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas por la promovente.

El diez de agosto, **Alessandra Rojo** formuló sus alegatos; mientras que **PAN, PRI** y **PRD** se abstuvieron de hacerlo.

6. Cierre de Instrucción. El dieciséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos formulados por quien los ofreció y ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

7. Dictamen. El dieciséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IECM emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/151/2024** y su acumulado **IECM-SCG/PE/152/2024**.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral.

1. Recepción del Expediente. El dieciséis de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2738/2024**, por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-SCG/PE/151/2024** y su acumulado **IECM-SCG/PE/152/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-127/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/2916/2024**, recibido el diecinueve de agosto siguiente en dicha área.

3. Radicación del Procedimiento. El veintidós de agosto el Magistrado en funciones de Presidente radicó el expediente de mérito.



4. Debida integración. Por acuerdo de veinticinco de agosto se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Amicus Curiae. El veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente emitió el acuerdo por el que se tuvo por recibido y ordenó glosar al expediente, tres escritos presentados por dos ciudadanas, con la finalidad de que se declarara procedente su comparecencia con la figura de *Amicus Curiae*, para tomar en cuenta sus argumentos en el presente Procedimiento.

6. Solicitud de audiencia. El veintinueve de agosto, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo por el que se recibió el escrito presentado por Alessandra Rojo, mediante el cual solicitó audiencia con las Magistraturas de este Tribunal Electoral.

7. Escrito de personas autorizadas. El treinta de agosto, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo por el que se recibió el escrito presentado por Alessandra Rojo, por el que nombró a otras personas como autorizadas en el presente Procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento

Especial Sancionador, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el órgano jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de **Alessandra Rojo**, por probables hechos constitutivos de **VPG**, **VPMRG** y calumnia en su perjuicio; así como la omisión de cuidado y consecuente *culpa in vigilando*, imputada al **PAN**, **PRI** y **PRD**, derivado de varias manifestaciones llevadas a cabo por la probable responsable y retomadas por medios de comunicación y plataformas digitales.

Manifestaciones en las que, a decir de la quejosa, se llevó a cabo de forma sistemática, una campaña de desprestigio constante, que le demerita en su calidad de mujer, subordinando sus logros, acciones, medidas, aptitudes de desempeño y supeditándola al actuar de la figura de su padre y a su familia paterna.

Hechos, publicaciones cuyo significado y utilización, a decir de la parte denunciante, constituyeron **VPG**, **VPMRG** y calumnia en su agravio.



Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **VPG o VPMRG** se sustanciarán por la vía del procedimiento especial sancionador, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁵.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

De la lectura del escrito de queja, este Tribunal Electoral concluye que la pretensión de la actora, al presentar los escritos iniciales de denuncia, en su momento fue que se investigaran hechos que podrían dar lugar a la imposición de una sanción, respecto de las publicaciones que retomaron declaraciones de

⁵ Véase:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

la probable responsable, a lo largo de toda la campaña y cuyo contenido, significado y referencias, a decir de ██████████, generaron en su perjuicio **VPG, VPMRG y calumnia**; así como **culpa in vigilando** de los partidos que respaldaron la candidatura de **Alessandra Rojo de la Vega**.

Finalmente, en términos de la sentencia **SUP-REP-741/2022**, la Sala Superior del TEPJF señaló que, **para determinar la competencia de alguna autoridad electoral, es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión.**

Así, en el caso de denuncias de **VP, VPG y VPMRG**, que no se identifique con un proceso electoral, si la denuncia refiere alguna afectación a un cargo de elección popular local, será competencia de la autoridad local, y cuando se trate de un cargo de elección popular federal, será competencia de la autoridad nacional.

En suma, el cargo federal o local de la víctima de cualquier tipo de violencia política es uno de los factores determinantes para establecer la competencia.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171,



178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Análisis respecto de los escritos de *Amicus Curiae* y estudio de las causales de improcedencia.

A. *Amicus Curiae*

Se presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversos escritos⁶ de *amicus curiae*, signados por diversas personas.

No obstante, este Tribunal determina **que no ha lugar a tener** como “amigas de la corte” a las promoventes.

En principio, cabe precisar que, durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, por medio de escritos como el exhibido por la promovente, con el objeto de allegar a esta jurisdicción, de manera imparcial y espontánea, mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

⁶ I. El escrito recibido el veintiséis de agosto presentado por la C. [REDACTED], integrante de las organizaciones denominadas [REDACTED] y II. El escrito recibido el veintisiete de agosto signado por la C. [REDACTED], en su carácter de integrante de la organización denominada Fuerza Política Feminista TODAS MÉXICO.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el Derecho Romano y que ha sido adoptada por algunos tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha declarado la procedencia de ese tipo de escritos —presentados por personas físicas o jurídico colectivas— en los asuntos de su conocimiento.

En particular, se reconoce al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que expone razonamientos a los tribunales en torno a los hechos concernientes a la controversia, o que formula consideraciones estrictamente jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato, a efecto de una mejor administración de justicia.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido⁷ que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que su utilidad radica en que esta jurisdicción se allegue de legislación o jurisprudencia foránea o nacional; doctrina jurídica o del contexto de la controversia; o en su caso, en coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas o en temas jurídicamente relevantes.

Los argumentos planteados en los escritos de *amicus curiae* no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación a favor de las personas en un estado democrático de Derecho,

⁷ En la en la jurisprudencia 8/2018, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



al permitirles proporcionar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales, sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la Nación.

Asimismo, en la citada jurisprudencia, la Sala Superior determinó que para la procedencia de tales escritos es necesario que:

- Sean presentados antes de la resolución del asunto;
- La persona promovente sea ajena al proceso, esto es, que no tenga el carácter de parte en el litigio;
- Su única intención consista en aumentar el conocimiento de la persona juzgadora, mediante razonamientos o información científica y jurídica —nacional e internacional— pertinente, para resolver la cuestión planteada.

De cualquier forma, los escritos en cuestión solo deben admitirse para su análisis referencial, a partir de información aportada en ellos, sin que resulte válido, por su conducto, ampliar la *litis* o exponer argumentos para evidenciar un interés incompatible con el de alguna de las partes en conflicto, por lo que los datos con los que se pretenda coadyuvar no podrán tomarse en cuenta para favorecer o mejorar las pretensiones de los litigantes.

A partir de lo anterior, como se observa de los planteamientos vertidos en los escritos en comento, las promoventes no acuden a esta instancia jurisdiccional a proporcionar elementos que permitan analizar de una mejor manera el Procedimiento que

ahora se resuelven.

Debido a que en ellos se advierte una narrativa que pone en evidencia un interés particular para que este Tribunal resuelva en un sentido específico, es decir, se hace patente que su propósito resulta afín con la defensa expresada por la parte probable responsable, a saber, que se desestimen las conductas relativas a la comisión de **VPG** o **VPMRG**.

En consecuencia, **no procede admitir** los escritos de *amicus curiae*, pues implicaría permitir la intervención de personas ajenas a la controversia, con evidente pretensión similar a las de una de las partes, en contravención al debido proceso reconocido en la Constitución Federal, pretensión que no radica en aumentar el conocimiento de este Tribunal sobre algún aspecto especializado, sino influir en su criterio en un sentido específico.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-3505/2024** y acumulados.

B. Causales de improcedencia

Alessandra Rojo de la Vega, al dar contestación a los escritos de queja en su contra, así como en su escrito de alegatos, invocó en su favor la aplicación del **principio de presunción de inocencia**, al señalar que este Tribunal Electoral debe considerar dicho principio, el cual le impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se le imputan.



Ahora bien, en relación con el aludido **principio de presunción de inocencia** invocado por la probable responsable, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”⁸**, así como la Tesis **XVIII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”⁹**.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Así, la presunción de inocencia, como un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹⁰, se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL

trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria; y c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Sin embargo, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se estará en posibilidades de determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, y derivado de ello, la eventual imposición de responsabilidad y de consecuente sanción.

En el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda persona procesada.

Sin embargo, en el presente caso, dicha presunción no podría asumirse en su cabalidad, dado que existen indicios suficientes para considerar la probable comisión de infracciones por parte de **Alessandra Rojo de la Vega**, que pudieren actualizar en el estudio de fondo **VP, VPG, VPMRG** o **calumnia**.

Es decir, la causal de improcedencia invocada por la probable responsable, supone necesariamente la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, **principalmente las correspondientes a la carga de la prueba**, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

No obstante, como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la SCJN ha estimado¹¹ que **es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s)** por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Lo que en el caso no acontece, en principio, dado que la promovente no desvirtuó aquellas manifestaciones, retomadas por diversos medios, y que son materia de controversia en el presente asunto.

En un sentido similar, la Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos

¹¹ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1. CCCXLVII/2014. 10. Época; 1. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1. CCCXLVIII/2014. 10. Época; 1. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.¹²

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa (por ejemplo, a través de requerimientos), o bien, de la contestación a la denuncia, la parte denunciada reconozca las conductas materia de controversia que pudieran llegar a actualizar alguna infracción.

Lo que, en el caso, acontece, pues **Alessandra Rojo de la Vega** no acudió a Juicio a negar las manifestaciones que llevó a cabo y que fueron retomadas por medio de comunicación, redes sociales y plataformas, sino que en su defensa argumentó la libre expresión y manifestación de ideas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017**, **SM-JRC-26/2015** y **SX-JRC-143/2016**.

¹² En la de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta las propuestas de Jordi Ferrer Beltrán, desarrolladas en su libro *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147.



TERCERO. Hechos denunciados, defensas, clasificación y valoración de elementos probatorios.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de las quejas, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados

De la lectura a los escritos de queja se advierte que la parte actora adujo lo siguiente:

La probable responsable, **Alessandra Rojo de la Vega**, ha referido en diversas manifestaciones que, a su vez, fueron retomadas en diversos medios de comunicación y plataformas digitales, una serie de señalamientos que tuvieron como propósito, el generar un desprestigio, en aras de demeritar gravemente la calidad de la quejosa como persona independiente.

Así como desmeritar sus logros, acciones, medidas, aptitudes de desempeño y que la han supeditado a la figura de su padre, con la finalidad de proferir actos de **VPG, VPMRG** y calumnia en su perjuicio, en el contexto de la contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Tal y como se advierte a continuación:

Núm.	Liga electrónica	Contenido
1	http://politica.expansion.mx/elecciones/2024/04/22/alessandra-rojo-de-la-vega-entrevista	<p>"¿El rival a vencer en esta elección es el senador [REDACTED]?"</p> <p>Me parece que es la familia [REDACTED], una familia que ha gobernado Zacatecas, el estado más inseguro del país, con más homicidios, con más feminicidios. Donde hace un mes en la marcha del 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer) vimos la represión, incluso la denunciarnos porque acompañé a las colectivas feministas a alzar la voz y fui ante la ONU en Nueva York a entregar una carta que hicieron las colectivas para denunciar estos hechos en Zacatecas. No podemos permitir tener esos gobiernos aquí en la alcaldía, ellos ya tuvieron su oportunidad. El equipo político que respalda a la candidata [REDACTED] ya han estado a cargo de este gobierno: han extorsionado, han cobrado piso como si fueran delincuentes, han exprimido no solo a la gente buena y trabajadora sino a sus familias porque se trata de su sustento"</p>
2	https://elindependiente.mx/nacional/2024/04/29/blindaremos-cuauhtemoc-del-monrealato-de-inseguridad-ale-roio/	<p>"A esto nos enfrentamos, además de los descuidos y las complicidades que desde hace 9 años se vienen haciendo desde lo que yo llamo el [REDACTED], un grupo que llegó en 2015 a la Cuauhtémoc comandado por [REDACTED] y que no se ha cansado de saquear, a través de su equipo político que sigue ahí laborando, a quienes vivimos, emprendemos o trabajamos en la demarcación".</p>
3	https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/05/capital/conato-de-bronca-en-el-recuento-de-votos-por-la-alcaldia-cuauhtemoc-3742	<p>"A las afueras de la sede distrital llegó la aliancista, quien acusó al senador [REDACTED] de amenazar y amedrentar para "ganar a la mala lo que no ganó a la buena", y modificar los resultados de la elección que le favorecen a ella por un margen del 4 por ciento".</p>
4	https://suracapulco.mx/impreso/6/harto-el-monrealato-expresa-la-virtual-alcaldesa-de-cuauhtemoc-cdmx/	<p>"Luego de que la oposición retuvo la Alcaldía Cuauhtémoc, la virtual triunfadora, Alessandra Rojo de la Vega, consideró que la ciudadanía en la demarcación se hartó del [REDACTED], como denomina a la influencia que mantiene el [REDACTED] desde 2015. La abanderada del PAN-PRI-PRD, consideró en entrevista con Reforma que ese hartazgo es consecuencia de las</p>

Núm.	Liga electrónica	Contenido
		<p>fallas en materia de seguridad y al acoso que ejerció contra habitantes y comerciantes pese a la campaña que se impulsó desde la Administración capitalina a favor de MORENA, partido que postuló en estas elecciones a la [REDACTED] * [REDACTED].</p> <p>Votaron contra el [REDACTED], 10 años de poder, de violencia, de gobiernos que dejaron mucho que desear, que en lugar de servir a las personas se sirvieron a ellos mismos”.</p>
5	<p>https://www.youtube.com/watch?v=FbAhkQf1EA</p>	<p>En el minuto 2:27 se cita una publicación de Alessandra Rojo desde su perfil de la red “X”, señalando, en alusión a la detención, por parte de la Fiscalía de la CDMX, de un tercer implicado en el supuesto atentado que ella sufrió el pasado once de mayo.</p>
6	<p>https://www.facebook.com/RadioFormulaMX/videos/me-enfrento-a-una-mafia-alessandra-rojo-tras-atentado-en-su-contras/459559223154413/?Rdr</p>	<p>En dicho enlace se ubica un video, donde se realiza una entrevista a De La Vega, donde se advierte la siguiente declaración en el minuto 5:25:</p> <p>"(Alessandra Rojo) ... claro que no me van, que no me quieren dejar llegar, ya los rebasamos en las encuestas, jamás imaginarían que una mujer común y corriente que no tiene poder, que no tiene los recursos, que tiene inclusive la parte con la que compite, que no solo es MORENA, que es la familia [REDACTED], hay que decirlo con claridad que gobiernan es estado más inseguro de este país, Zacatecas y Fresnillo, entonces, que yo me estoy enfrentando a una mafia. Yo me he pasado más de cuarenta días exponiendo la corrupción, exponiendo las propiedades, las gasolineras que tiene [REDACTED] desde los dieciséis años...</p> <p>(Entrevistador)...es muy grave lo que dices, Alessandra, cuando dices que es la mafia de la familia [REDACTED]...</p> <p>(Alessandra Rojo) eso es a lo que me enfrento, yo no sé si son capaces de mandarme callar, amedrentar o incluso acabar con mi vida de esa manera....</p> <p>(Entrevistador)... tienes pruebas de tus dichos de la familia [REDACTED]...</p> <p>(Alessandra Rojo) yo tengo pruebas de lo que yo demuestro, de sus corrupciones de sus cuarenta y ocho propiedades, que la candidata [REDACTED] tenían gasolineras a los dieciséis años... para sacar a las mafias, al [REDACTED]..."</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Núm.	Liga electrónica	Contenido
7	https://aristeguinoticias.com/1305/mexico/o-me-querian-asustar-intimidar-o-me-querian-matar-y-no-le-atinaron-alessandra-rojo-de-la-vega/	<ul style="list-style-type: none"> • Alessandra Rojo de la Vega, candidata a la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por la Coalición Fuerza y Corazón por México (PAN-PRI-PRD), afirmó en entrevista para <i>Aristegui En Vivo</i> que el ataque armado que sufrió el pasado sábado probablemente tuvo la intención de intimidarla o matarla. • “No fue un ataque de robo, no me querían robar el coche ni nada a mí. O me querían asustar, intimidar, o me querían matar y no le atinaron”, afirmó.
8	https://mvsnoticias.com/entrevistas/2024/6/11/el-poder-hay-que-regresarselo-la-ciudadana-alessandra-rojo-de-la-vega-643481.htm	Aproximadamente, a las 21:12 horas, la candidata denunciada sigue emitiendo declaraciones en el sentido de que es “ la familia [REDACTED] ”, una mafia que venció... la idea sigue siendo... no es [REDACTED] la contendiente, son ellos, los hombres de la familia [REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, a decir de la quejosa, el objetivo de las manifestaciones expresadas por la probable responsable, fue llevar a cabo durante la etapa de campaña, una sistemática estrategia de nulificar su trabajo político y social que he realizado por años, además, de considerarla una mujer supeditada a la figura y decisiones de un hombre, en este caso, su padre, así como la imputación de hechos y delitos revestidos de falsedad.

Así también, a decir de la quejosa, la probable responsable señaló una relación de subordinación como mujer candidata, a un varón o varones pertenecientes a su familia, lo que generó como consecuencia una percepción entre la ciudadanía y potencial electorado, de que el cargo por el que contendió la probable responsable, lo fue con una familia o con el padre de la promovente, demeritándola en sus logros, acciones, y anulando su imagen, nombre y cualquier referencia a su participación en los comicios por la titularidad de la Alcaldía, tratando de enviar

una imagen de incapacidad al ejercer un cargo y con ello, invisibilizándola en el ejercicio de derechos político-electorales. Asimismo, señaló que **Alessandra Rojo de la Vega** se encargó de realizar una campaña en contra de la promovente, en demérito de su persona y subordinando sus logros y acciones en la esfera pública a la gestión de su padre¹³, señalando actos de corrupción, amenazas y extorsión sin sustento, y por tanto calumniosos, evitando señalar y contrastar su propuesta de plan de gobierno, con las de la promovente en el presente asunto.

Además de manifestar que su labor política y activismo social no son improvisados, anulando cualquier referencia al nombre e imagen de la promovente como contendiente y refiriéndola como parte de un constructo elaborado por la probable responsable, que denominó "[REDACTED]", mismo constructo en el que **Alessandra Rojo de la Vega** incluye al padre de la quejosa y a demás personas del género masculino integrantes de la misma familia, al que hay que vencer, supeditando el actuar de [REDACTED] al de su padre y de sus familiares en la línea paterna.

La quejosa indicó además que **Alessandra Rojo de la Vega** hace alusión a que su padre toma todas las decisiones de su campaña política-electoral y su defensa jurídica, asumiendo que no se puede ser independiente del vínculo familiar, lo que la anuló su presencia como mujer con aspiraciones políticas propias e individuales, supeditándola a una figura masculina y a la figura de su familia paterna.

¹³ [REDACTED].

De las manifestaciones referidas por la quejosa, mismas que fueron retomadas por medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, refiere que las mismas la supeditan a la figura de su padre, y demás personas del género masculino pertenecientes a su familia, aludiendo a gestiones pasadas y acciones de gobierno en otra entidad, asumiendo que el apellido paterno de la quejosa da lugar a demeritar el ejercicio de sus logros, acciones, medidas, aptitudes de desempeño en su ejercicio político electoral de la alcaldía por la que se postuló.

Además, del constante énfasis al apellido paterno de la hoy quejosa, dándole una carga de significado o connotación negativa con el empleo del término "[REDACTED]", haciendo alusión a su familia paterna, invisibilizándola al tiempo que le adjudica una serie de hechos sin sustento alguno, que pudieren tener impacto electoral, al vincularla con hechos que la probable responsable, sin sustento mínimo, reprocha a familiares.

En ese sentido, señala que la probable responsable pretendió con sus manifestaciones, anular su nombre, imagen, logros, trayectoria y mérito propios en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, exaltando hechos orquestados que incentivan un comportamiento estereotipado que la invisibilizan como mujer por el actuar de un hombre.

En el mismo sentido, la quejosa alegó la sistematicidad en la realización de manifestaciones que actualizan **VP, VPG, VPMRG** y **calumnia**, ante la expresión de diversos señalamientos, por parte de la probable responsable, en los que deja de referirle o nombrarle como su contrincante en la contienda por la titularidad



de la Alcaldía Cuauhtémoc, generándole **VPG** y **VPMRG**; al tiempo que además le adjudica y la liga a una serie de hechos e imputaciones que pudieren tener impacto en la contienda y, luego entonces, la difusión de propaganda calumniosa.

Asimismo, refiere en múltiples ocasiones que el “[REDACTED]” quiere seguir imperando en la alcaldía Cuauhtémoc, además de que está supeditada en su ejercicio de labor pública y profesional a un hombre, específicamente a su padre y otros familiares.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

En el expediente IECM-SCG/PE/151/2024:

- A. La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que realice la autoridad electoral respecto de las ligas de internet, insertas en el escrito de queja.
- B. Técnicas.** Consistente en los vínculos electrónicos señalados en el escrito inicial de queja.
- C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente que beneficien a la parte denunciante, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos objeto de controversia.

D. Presuncional, legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

En el expediente IECMX-SCG/PE/152/2024:

A. Técnicas. Consistente en los cuatro enlaces electrónicos, cuatro capturas de pantalla ligadas a los hechos materia de denuncia, así como una videograbación en la que, a decir de la quejosa, se refieren manifestaciones de la probable responsable, mismas que llevó a cabo en una Asamblea vecinal en la colonia Obrera de la Alcaldía Cuauhtémoc.

B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

C. Presuncional, legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de Alessandra Rojo de la Vega. La probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa manifestó lo siguiente:

Negó totalmente que haya ejercido **VPG, VPMRG** y calumnia, como señala el IECM, en contra de la quejosa, además, menciona que en todo momento ha actuado con probidad,



honradez, transparencia, equidad y legalidad, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y electorales, hace valer a su **favor la presunción de inocencia**.

Señaló que no existe **VPG, VPMRG** y **calumnia** toda vez que la promovente se encuentra lejos de acreditar sus afirmaciones al tratar de encuadrar el derecho a la libertad de expresión como conductas infractoras, en virtud de que resultó perdedora en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, respecto a la elección para ocupar el cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc.

Refiere que el IECM ya se había pronunciado respecto a la queja, misma que ya había sido desechada en razón de que no se desprendieron ni de manera indiciaria algún tipo de elemento que pudiera configurar **VPG, VPMRG** o **calumnia**.

Dado que la información contenida en los enlaces electrónicos exhibidos por la promovente, versa sobre entrevistas en medios de comunicación, y al tener dicho carácter, gozan de la presunción de licitud en materia periodística, aludiendo al derecho de libertad de expresión y derecho a la información, los cuales son inalienables y más aún, cuando un interés particular pretenda ocultar dicha información al resto de la ciudadanía.

De ahí que exista un derecho de réplica para esos actores políticos que se puedan llegar a ver afectados por medios de comunicación, y que claramente sirve para defender su honor, no se esperan hasta que pasen las votaciones o que le salgan mal las cosas para argumentar una falsa **VPG** o **VPMRG**.

Asimismo, esgrimió que las publicaciones en redes sociales y medios noticiosos se encuentran amparadas por la expresión de ideas, la libertad de información y de interés general puesto que el proceso electoral 2023-2024, se encontraba en curso.

Solicita a la autoridad administrativa realice las inspecciones necesarias y demás indagatorias; y que se acredite la existencia de violaciones a la normatividad electoral, así como una franca vulneración a los principios de equidad, certeza y legalidad.

III. Defensas del PAN.

Refiere que las conductas denunciadas son inexistentes, pues todas las expresiones materia de denuncia, derivan del estricto uso del derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, manifestó que las conductas denunciadas no constituyen **VPG**, **VPMRG**, o **calumnia**, toda vez que no se colman los elementos necesarios para acreditarlas.

Señaló que en ningún momento las expresiones realizadas tuvieron como fin producir un daño y afectación y se trataba únicamente de la explicación clara de en qué consistía la queja presentada en contra de la promovente y las mismas siempre estuvieron apegadas a lo previsto por la norma constitucional.

Insistió en que el término *los* [REDACTED] fue empleado como un gentilicio, sin ningún propósito de invisibilizar a una persona, y que el mismo ha sido empleado de manera cotidiana por los medios de comunicación, servidores públicos y la opinión

pública en general por el que se refiere a los integrantes de la familia [REDACTED], lo cual por sí solo no constituye ningún tipo de violencia por razón de género.

Arguye que dicho término, *los* [REDACTED], se dirige a aquellas personas que cuentan con un vínculo sanguíneo, independientemente de que sea hombre o mujer, por lo que está apegado en estricto sentido a la libertad de expresión.

El referido instituto político insistió en que el mencionado vocablo no tiene carácter denostativo, dado que el mismo ha sido usado cotidianamente y de forma indistinta tanto por comunicadores, como por integrantes del Partido Morena y servidores públicos.

Lo cual, a dicho del partido, se acredita con las siguientes publicaciones notas periodísticas:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Así, a dicho del **PAN**, el uso del término "[REDACTED]" incluye a todos los integrantes de dicha familia, ya sean mujeres u hombres, por lo que es usado de manera indistinta.

Por lo que no se puede considerar que existe una vulneración a

la denunciante porque en ningún momento el uso de “Los [REDACTED]” se refiere solo a los hombres.

Refirió que las expresiones realizadas deben de considerarse parte del debate público y no connotaciones que busquen vulnerar, calumniar o menoscabar a la promovente, todo de acuerdo con lo previsto por la normativa constitucional y convencional.

Argumentó que la promovente es una persona pública que realiza trabajo político territorial de interés público, por lo cual las mismas generan debate público y que invariablemente implican que sean cuestionadas por la oposición como es el caso de las expresiones en cuestión.

Señaló que se debe de tomar en cuenta que esta dimensión de la libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el disenso y permite a la ciudadanía conocer las acciones que realizan sus representantes populares.

Refirió que la promovente señala, de manera genérica, que existe violencia física, psicológica, verbal, sin embargo, dicha consideración es inexacta e imprecisa, dado que las publicaciones motivo de la queja se encuentran dentro del parámetro previsto por la Sala Superior, en cuanto a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Lo que provoca que la postura que se adopte en torno a



cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Finalmente, insistió que no se colma el supuesto de violencia simbólica, psicológica, física o verbal, ya que, en el caso, las expresiones realizadas están dentro de los estándares convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales que consideran que los servidores públicos están expuestos al intercambio de ideas y al cuestionamiento por sus actividades, todo dentro del ámbito público de sus actuaciones.

IV. Defensas del PRD.

Al efecto, el **PRD** refirió que las publicaciones denunciadas devienen de difusiones alojadas en medios de comunicación digitales, no así, en un canal oficial del **PRD** o una página institucional que esté ligada a alguno de los partidos coaligados.

Además, señaló que las expresiones deberán ser analizadas solo como opiniones, las cuales persiguieron fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales, siendo expresiones ambiguas en las que no se advierte, calumnia, **VPG** o **VPMRG**.

V. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, lo cuales consistieron en lo siguiente:

a) Técnicas:

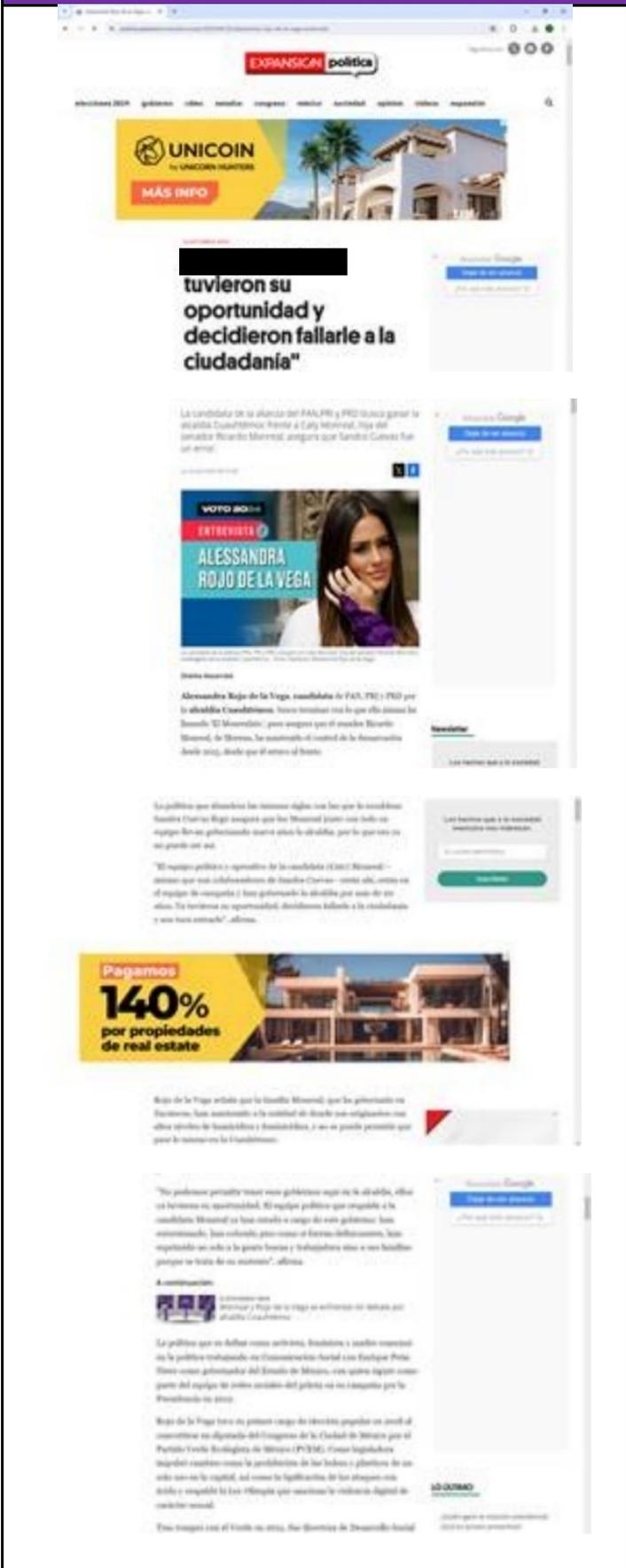
- **Inspección.** Consistente en el acta Circunstanciada **IECM/SEOE/ACTA-1805/2024** de diez de junio, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio del cual constató la existencia de las publicaciones y notas periodísticas denunciadas y los enlaces electrónicos:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[REDACTED]

De las que se desplegó el contenido siguiente:

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
Expansión política, veintidós de abril. [REDACTED]	Título: "Los [REDACTED] ya tuvieron su oportunidad y decidieron fallarle a la ciudadanía" Como subtítulo: "La candidata"

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
	<p>de la alianza del PAN, PRI y PRD busca ganar la alcaldía Cuauhtémoc frente a [REDACTED], hija del senador [REDACTED]; asegura que Sandra Cuevas fue un error”.</p> <p>“VOTO 2024 ENTREVISTA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA” y debajo de la imagen se lee: “La candidata de la alianza PAN, PRI y PRD compite con [REDACTED] del senador [REDACTED] y [REDACTED] Cuauhtémoc.”</p> <p>La nota es de la literalidad siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Alessandra Rojo de la Vega, candidata de PAN, PRI y PRD por la alcaldía Cuauhtémoc, busca terminar con lo que ella misma ha llamado ‘El [REDACTED]’, pues asegura que el senador [REDACTED], de Morena, ha mantenido el control de la demarcación desde 2015, desde que él estuvo al frente. • La política que abandera las mismas siglas con las que la exalcaldesa Sandra Cuevas llegó asegura que los [REDACTED] junto con todo su equipo llevan gobernando nueve años la alcaldía, por lo que eso ya no puede ser así.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
	<p>Fragments de la entrevista con ella.</p> <p>¿Cuáles son los tres principales problemas en Cuauhtémoc?</p> <p>¿Cuál sería su prioridad a concretar en los primeros 100 días de ganar la alcaldía?</p> <p>El rival a vencer en esta elección es el senador [REDACTED]?</p> <p>Me parece que es la familia [REDACTED], una familia que ha gobernado Zacatecas, el estado más inseguro del país, con más homicidios, con más feminicidios. Donde hace un mes en la marcha del 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer) vimos la represión, incluso la denunciarnos porque acompañé a las colectivas feministas a alzar la voz y fui ante la ONU en Nueva York a entregar una carta que hicieron las colectivas para denunciar estos hechos en Zacatecas.</p> <p>¿Cuál sería su prioridad a concretar en los primeros 100 días de ganar la alcaldía?</p> <p>¿El rival a vencer en esta elección es el [REDACTED]?</p> <p>En Cuauhtémoc 59.2% de sus habitantes consideran que viven en un lugar inseguro, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU). ¿Le corresponde o no, de ser alcaldesa, atender la inseguridad en Cuauhtémoc?</p> <p>¿Cómo blindar a la alcaldía Cuauhtémoc?</p> <p>¿Cómo deja Sandra Cuevas la alcaldía Cuauhtémoc? ¿Qué opina del Operativo Diamante?</p>

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
	<p>A Sandra Cuevas la puso su referente que tiene el mismo apellido de hoy la candidata de Morena: [REDACTED].</p> <p>Cuevas ganó como candidata de PAN, PRI y PRD en 2021, ¿fue un error de la alianza?</p> <p>La han criticado por ser candidata de un partido conservador, el PAN, y también por ir por el PRI, partido presidido por Alejandro 'Alito' Moreno ante los señalamientos en contra del político...</p> <p>En 2021 la señalaron en redes sociales por un supuesto conflicto a golpes entre su entonces pareja y el alcalde Mauricio Tabe, de Miguel Hidalgo, lo que fue negado por el hoy candidato por reelección. A la distancia, ¿qué piensa de lo ocurrido?</p> <p>Usted es de una familia de empresarios. ¿Por qué decidió entrar a la política? ¿Cómo ha cambiado como persona?</p> <p>De ganar, ¿sería alcaldesa de tiempo completo estos tres años o buscaría otro cargo?</p> <p>¿Por qué quiere gobernar la alcaldía Cuauhtémoc?</p>
<p>Nota periodística publicada el veintinueve de abril.</p> <p>[REDACTED]</p>	<p>EL INDEPENDIENTE Periodismo que el país necesita”</p> <p>Con el Título:</p> <p>“Blindaremos Cuauhtémoc del [REDACTED] de inseguridad: Ale Rojo”.</p> <p>De la nota se advierte lo siguiente:</p> <p>“Alejandra Rojo de la Vega, aspirante de la coalición “Va por la Ciudad de México”, integrada por el PRI, PAN y PRD, prometió blindar la</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
 <p>The screenshot shows a news article on the website 'INDEPENDIENTE'. The main headline is 'Blindaremos Cuauhtémoc de [redacted] inseguridad: Ale Rojo'. Below the headline, there are several images: one showing a group of people, another showing a woman in a white shirt, and a third showing a sign that says 'Afinasores México'. The article text is partially visible, mentioning 'David Palencia / COMEX Magasin' and 'Ale Rojo'. There are also social media sharing icons at the bottom of the article.</p>	<p>alcaldía Cuauhtémoc <i>contra la inseguridad y otros males que aquejan a esta demarcación territorial.</i></p> <p><i>Dijo que, de ganar las próximas elecciones del 2 de junio, se contará con un gobierno íntegro y creará la Red Comunitaria Cuauhtémoc Libre de Extorsión.</i></p> <p><i>“Acompañaremos con tecnología y policía, incluiremos las cámaras de los comercios a nuestra red y actuaremos con todo el peso de la ley contra los extorsionadores, contaré con servidores públicos especializados para atender a víctimas de extorsión”, agregó.</i></p> <p><i>“A esto nos enfrentamos, además de los descuidos y las complicidades que desde hace 9 años se vienen haciendo desde lo que yo llamo el [redacted], un grupo que llegó en 2015 a la Cuauhtémoc comandado por [redacted] y que no se ha cansado de saquear, a través de su equipo político que sigue ahí laborando, a quienes vivimos, emprendemos o trabajamos en la demarcación”.</i></p> <p><i>Durante un recorrido por la colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, la candidata a gobernar la Cuauhtémoc, manifestó a los vecinos de la zona conocer y reconocer los problemas a los que muchos se enfrentan en su relación con las autoridades de la demarcación, los obstáculos, las burocracias, la corrupción y las extorsiones.</i></p> <p><i>Dijo que, en los últimos años, la violencia y la inseguridad han sido una constante, ya que 7 de cada 10 personas se sienten inseguras en la alcaldía y donde la extorsión representa una grave amenaza para el desarrollo económico de esa demarcación territorial.</i></p>
<p>[redacted]</p>	<p>“La Jornada” arroja una nota periodística publicada el 5 de junio de 2024.</p> <p>Título: “Conato de bronca en</p>

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
	<p>recuento de votos por alcaldía Cuauhtémoc”.</p> <p>“La representación de Morena ante el distrito pidió el recuento total de votos, sin embargo, en las últimas horas se ha hecho un recuento parcial de 150 casillas que representan un tercio de todas las casillas instaladas, el 5 de junio de 2024”.</p> <p>El contenido de la nota es el siguiente:</p> <p>“Ciudad de México. El recuento de votos en el distrito electoral 12 ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc, generó un conato de bronca entre simpatizantes de la candidata de la alianza opositora, Alessandra Rojo de la Vega y funcionarios de la dirección distrital.</p> <p>A las afueras de la sede distrital llegó la aliancista, quien acusó al senador [REDACTED] - [REDACTED] * [REDACTED], [REDACTED], de amenazar y amedrentar para ‘ganar a la mala lo que no ganó a la buena’, y modificar los resultados de la elección que le favorecen a ella por un margen de 4 por ciento.</p> <p>La representación de Morena ante el distrito pidió el recuento total de votos, sin embargo, en las últimas horas se ha hecho un recuento parcial de 150 casillas que representan un tercio de todas las casillas instaladas.</p> <p>A decir de fuentes del consejo distrital, el recuento total de los sufragios no procede porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al 1 por ciento, lo que es una causal prevista en el Código Electoral de la Ciudad de México.</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
	<p>A las afueras del distrito electoral, donde se prevé la llegada de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Rojo de la Vega advirtió que Morena intenta reventar la sesión del consejo, por lo que pidió respeto a la ley y que se haga valer el voto de la gente.</p> <p>“Hago un llamado para que estén pendientes del recuento, que se cumpla la ley, y que seamos respetuosos. Las mismas autoridades que anunciaron el triunfo de Claudia Sheinbaum a la presidencia y de Clara Brugada a la Jefatura de Gobierno, certificó mi triunfo. Basta de amenazas, no vamos a permitir que corrompan el procedimiento”.</p>
	<p>Periódico digital “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO ”</p> <p>Nota periodística publicada el 05 de junio de 2024.</p> <p>Título: “Harto el [REDACTED]; expresa la virtual alcaldesa de Cuauhtémoc, Cdmx.”</p> <p>El contenido de la nota es el siguiente:</p> <p><i>“Luego de que la oposición retuvo la Alcaldía Cuauhtémoc, la virtual triunfadora, Alessandra Rojo de la Vega, consideró que la ciudadanía en la demarcación se hartó del [REDACTED]”, como denominan a la influencia que mantiene el [REDACTED] [REDACTED], desde</i></p> <p><i>2015.</i></p> <p><i>La abanderada del PAN-PREPRD, consideró en entrevista con Reforma que ese hartazgo es consecuencia de fallas en materia de seguridad y al acoso que se ejerció contra habitantes y comerciantes, pese a la campaña que se impulsó desde la Administración capitalina en</i></p>

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
	<p><i>favor de Morena, partido que postuló en estas elecciones a la [REDACTED].</i></p> <p><i>*Votaron contra el [REDACTED], 10 años de abuso de poder, de violencia, de gobiernos que dejaron mucho que desear, que en lugar de servira las personas se sirvieron a ellos mismos, pero eso ya acabó”, enfatizó.</i></p> <p><i>Rojo de la Vega señaló que durante la campaña sufrió ataques personales y contra su familia, a lo que se sumó la compra de votos, y reveló que durante el proceso electoral ella misma presentó más de 70 denuncias y quejas ante las autoridades.</i></p> <p><i>Para muestra de la violencia que, acusó, se vivió en el proceso, está el atentado a balazos que sufrió en la Colonia Peralvillo, cuyo proceso, lamentó, ha sido de revictimización y utilizado por las autoridades actuales con tintes políticos.</i></p> <p><i>Ante las quejas de Morena sobre el conteo de votos en la demarcación y que se encaminan a una batalla legal para que [REDACTED] gobierne, Rojo de la Vega exigió que se respete la voluntad de la población.</i></p> <p><i>Consejera electoral cae de la sede del IEPC al entrar en pánico por quema de boletas en Chiapas</i></p> <p><i>Mientras un grupo de simpatizantes incendiaba el vehículo en el que serían trasladadas las boletas electorales, además de las instalaciones del consejo municipal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana (EPC), en el municipio San Fernando, al centro de Chiapas, una consejera electoral entró en</i></p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Medio de publicación y Liga Electrónica	Contenido
	<p><i>pánico y cayó del segundo piso por el temor del fuego.</i></p> <p><i>La mujer que resultó con daños en su columna, fue trasladada en una ambulancia al hospital "Gómez Maza" en Tuxtla Gutiérrez, a una hora de distancia, se reporta estable, informó un habitante.</i></p> <p><i>Anoche varios grupos de personas de diversos municipios se han plantado a las afueras del IEPC, en Tuxtla Gutiérrez, debido a que han llegado boletas electorales de varios municipios. (Agencia Reforma / Chiapas).</i></p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Inspección.** Acta circunstanciada de inspección al Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC), de diez de julio, a fin de obtener información relativa al domicilio de **Alessandra Rojo de la Vega**.
- **Inspección.** Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/ACTA-1853/2024** de trece de junio, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio del cual constató la existencia de las publicaciones y notas periodísticas denunciadas, alojadas en los siguientes links:

1. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De la que se desplegó el contenido siguiente:

IECM/SEOE/OC/ACTA-1853/2024
<p>"1. Procedo a verificar el enlace electrónico:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>A continuación, se observa un video de cinco minutos con veintiocho segundos (00:05:28) de duración, en cumplimiento al acuerdo de trece de junio, me sitúo en el minuto dos con veintisiete segundos (00:02:27) en el que aparece una persona de sexo femenino, de tez morena clara porta anteojos y viste de gris con negro, el audio del video, a partir del momento señalado con antelación, es el siguiente:</p> <p>Voz femenina uno: ...a tehuacanazos y leo textual y madrazos, yo también digo lo que la fiscalía o los [REDACTED] quieran incompetentes, corruptos, abusivos, nos sugieran, trabajen, investiguen y dejen de fabricar culpables, cínicos, platicamos con ella y señaló directamente a la familia [REDACTED] de ser los responsables de este atentado en su contra.</p> <p>Voz femenina dos: Por supuesto que creo que tienen algo que ver los [REDACTED], hoy espero todo de esa mafia. Lo que cuestionan son los 15 segundos o menos que mi chofer se tardó en arrancar después de los balazos que me dieron. Cuando yo llego a esta ubicación, mi chofer se baja del coche, yo pretendía llamarle por teléfono a esta supuesta señora que necesitaba ayuda, que de ella no hay indicios de nada. No, no está investigada siquiera y luego se quejan de que me tardé en arrancar cuando nos agarran a balazos, mi chofer estaba abajo del coche, cuando tardan, lo que tardan en darme 5, 6 balazos a mí conmigo adentro del coche es lo que tarda mi chofer en subirse. Es que siempre prefieren revictimizar, o sea, me querían muerta, me querían balaceada, me querían herida. ¿Por qué no investigan quién fue? Y dan con los responsables en lugar de estar suponiendo, en lugar de estar este sugiriendo que den con los responsables. Yo hoy ni siquiera creo que los que agarraron son los culpables.</p> <p>Voz femenina uno: Nos dijo también que va a recurrir por esto a instancias internacionales, porque las autoridades no tienen derecho a calificar de auto atentado la agresión que sufrió hace un mes y que pretende por todas las vías comprobar que fueron los [REDACTED] los responsables, de esta... Voz masculina uno: Pues a ver, a ver. ¿Cómo le hace?</p> <p>Voz femenina uno: [REDACTED], por lo pronto, Ciro compitió quien compitió por morena contra Alesandra por la alcaldía Cuauhtémoc, respondió desde sus redes sociales al supuesto auto atentado. Quién monta, dijo, un auto atentado debería estar presa</p> <p>Voz masculina uno: A ver momento, ella ya convirtió lo que dijo el jefe de la policía de la ciudad y el fiscal de la Ciudad de México en un auto atentado, ellos no dijeron eso.</p> <p>Voz femenina uno: Eso no, no lo dicen expresamente. Por eso Alejandra Rojo le refutó, presa, deberías estar tú por corrupta y delincuente, tú y toda tu familia,. 48 propiedades, gasolineras, hoteles, contratos millonarios, la impunidad no es para siempre, retírate</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-1853/2024

con dignidad y no des más vergüenza.

Voz masculina uno: Bueno, 3 detenidos y la agredida porque finalmente Alexandra Rojo de la Vega es la víctima, es el caso. Y mientras no se pruebe lo contrario, es la víctima, hoy puso en duda que los detenidos sean quienes la atacaron y además está señalando a la familia [REDACTED] de estar detrás de este atentado y la autoridad.

Voz femenina uno: Dice que está investigando Voz masculina uno: Y deteniendo personas, ver, Voz femenina uno: Y deteniendo personas, 3, 3 detenidos.



2. Procedo a verificar el enlace electrónico:

IECM/SEOE/OC/ACTA-1853/2024

A continuación, se observa un video de nueve minutos con cuarenta y un segundos (00:09:41) de duración, en cumplimiento al acuerdo de trece de junio, me sitúo en el minuto cinco con veinticinco segundos (00:05:25) en el que aparecen diversas personas de genero indistinto, en un recuadro en la parte posterior central se observa el texto siguiente:

“VÍA TELEFÓNICA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CANDIDATA A LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC POR LA COALICIÓN VA X MÉXICO”

Voz femenina uno: Claro que no me van a dejar este, que no me quieren dejar llegar ya los rebasamos en las encuestas y jamás imaginarían que una mujer común y corriente, que no tiene poder, que no tiene los recursos que tiene, inclusive la, la parte con la que compito, que no sólo es Morena, no es la familia de [REDACTED], hay que decirlo con claridad. Que gobiernan el Estado más inseguro de este país, Zacatecas y Fresnillo. ¿Entonces que yo me estoy enfrentando a una mafia, no? Y que me la he pasado 40 días un poco más, exponiendo la corrupción, exponiendo las propiedades, exponiendo a las gasolineras que tiene [REDACTED] desde los 16 años he sido frontal, no sólo en la contienda. Yo siempre he señalado la corrupción, la negligencia criminal por parte de la fiscalía, ¿no? Irónicamente es con quien me tengo que acercar hoy en día para pedir ayuda. Yo siempre he señalado las faltas por parte de los Gobiernos. No es algo que, que sorprenda y lo voy a seguir haciendo frontal.

Voz masculina uno: Ya sé que ya sé que no te queda de otra, pero irte a meter a la fiscalía, que sabemos de qué lado batea, tomando en cuenta que el fiscal provisional es, fue cuñado de Martí Batres, no es irse a meter a la boca del lobo.

Voz femenina uno: Es que por supuesto que es citar a meter a la cueva del lobo, pero sino ¡qué hago? ¿A dónde voy a denunciar si no denuncio? Entonces jamás tendré oportunidad de dar con los autores materiales e intelectuales que exijo la fiscalía que los encuentre. Que den con los responsables.

Voz masculina uno: Es muy grave, es muy grave lo que dices Alexandra cuando señalas que es la mafia de la familia [REDACTED].

Voz femenina uno: Es a lo que me enfrento. Yo no sé si son capaces de mandarme callar, amedrentar o incluso acabar con mi vida de esta manera que lo determinan las autoridades, no que, que, que investiguen, que den con los responsables. Ya basta de darle impunidad.

Voz masculina uno: ¿Tienes, tienes pruebas? ¿Tienes pruebas de tus dichos de la familia [REDACTED]?

Voz femenina uno: Yo tengo prueba de lo que yo demuestro, no de sus corrupciones, de sus 48 propiedades, de que, que, que la candidata [REDACTED] tenía gasolineras a los 16 años, que nos diga cómo, cómo conseguir tan amplio patrimonio. Yo no sé si ellos estén involucrados en un atentado, me este, ojalá que no. No me parecería sumamente grave que manden callar a una adversaria política a balazos, que nos manden callar con votos, así es como se ganan las elecciones, no a balazos, sino con amenazas. Y no con, con odio, la gente quiere paz, la gente quiere un cambio y la gente va a salir a votar. No, no tenemos miedo y ese mensaje le quiero mandar a, a la gente que vive en

IECM/SEOE/OC/ACTA-1853/2024

Cuauhtémoc. Tenemos que sumarnos en unidad y votar masivamente para sacar a las mafias del [REDACTED] de una vez por todas de esta alcaldía que, que nos que, que tenemos y que pues merecemos. ¿Qué mejor lugar?

Voz masculina uno: No, no, no faltará Alessandra. Por último, no faltará quien diga que todo esto lo armaste tú para para impactar de manera sensible a la a los votantes en en Cuauhtémoc y poder avanzar que tú inventaste pues el atentado no faltará quien lo diga, no es que lo diga, yo no soy fiscal ni soy investigador, pero vamos, es es algo que se ha empezado a mencionar por ahí.

Voz femenina uno: Ya lo están diciendo simpatizantes de morena, es increíble y simpatizantes, mujeres que se dicen feminista, que se dicen activistas, inclusive que viven en Cuauhtémoc y que saben lo que vivimos las mujeres. Yo lo leí en redes sociales, me parece lamentable porque el señalamiento es hacia su fiscal carnal. No amiga de morena hacia allá, digo porque dejó el encargado del despacho, la señora Ernestina Godoy, entonces el señalamiento debe ir hacia la hacia la fiscalía para que encuentren a los autores materiales, a los autores intelectuales y que se quiten de esa duda. Es que tal vez como ellos son capaces de hacer algo así, creen que una mujer, madre de 3 niños chiquitos, que tiene sueños de cambiarle la vida a la gente, sería capaz de hacer eso el el león cree que todos son de su condición, dicen por ahí.

Voz masculina uno: Alexandra, te agradezco mucho haber tomado la llamada, me da gusto poder hablar contigo después de lo que sucedió. No entiendo tu tu, tu desesperación en torno a todo esto. Ojalá se aclare y sobre todo haya justicia.

Voz femenina uno: Espero que así sea y te agradezco mucho el espacio y pues que que quede este ánimo en salir a votar, porque esto no es una elección de partidos, es una elección de principios y escoger cómo queremos vivir.



[REDACTED]

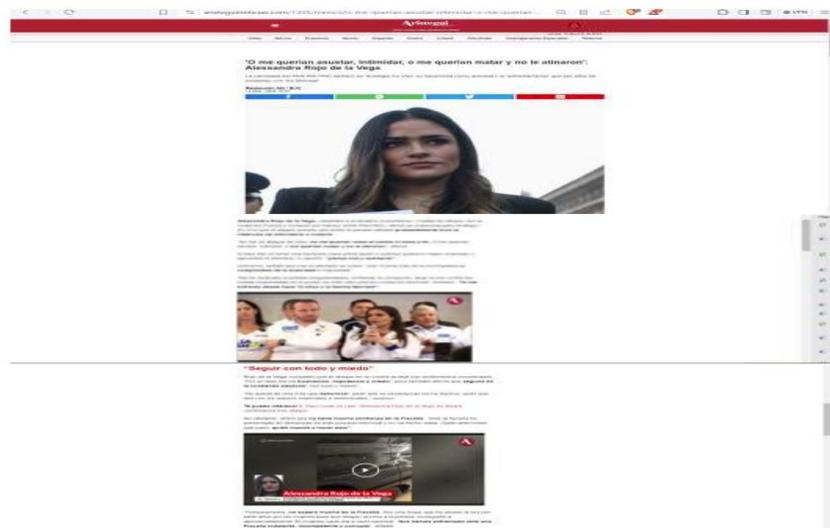
[REDACTED]

[REDACTED]

IECM/SEOE/OC/ACTA-1853/2024

Redacción AN / BJC 13 May, 2024 10:07

Alessandra Rojo de la Vega, candidata a la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por la Coalición Fuerza y Corazón por México (PAN-PRI-PRD), afirmó en entrevista para Aristegui En Vivo que el ataque armado que sufrió el pasado sábado probablemente tuvo la intención de intimidarla o matarla. “No fue un ataque de robo, no me querían robar el coche ni nada a mí. O me querían asustar, intimidar, o me querían matar y no le atinaron”, afirmó. Si bien dijo no tener una hipótesis clara sobre quién o quiénes pudieron haber ordenado y ejecutado el atentado, sí apuntó: “piensa mal y acertarás”. Asimismo, señaló que tras el atentado se volvió “una víctima más de la incompetencia, complicidad de la autoridad e impunidad”. “Me he dedicado a señalar irregularidades, enfrentar la corrupción, alzar la voz contra las mafias enquistadas en el poder, en este caso preciso contra los [REDACTED]”, enfatizó. “Yo me enfrento desde hace 10 años a la familia [REDACTED]”. “Seguir con todo y miedo” Rojo de la Vega compartió que el ataque en su contra la dejó con sentimientos encontrados. “Por un lado me da frustración, impotencia y miedo”, pero también afirmó que seguirá en la contienda electoral “con todo y miedo”. “No queda de otra más que denunciar, pedir que se esclarezcan los hechos, pedir que den con los autores materiales e intelectuales”, sostuvo. Te puede interesar > ‘Aquí nadie se raja’, Alessandra Rojo de la Vega no dejará candidatura tras ataque No obstante, refirió que no tiene mucha confianza en la Fiscalía. “Ante la fiscalía he presentado 40 denuncias en este proceso electoral y no ha hecho nada. Ojalá determinen qué pasó, quién mandó a hacer esto”. “Honestamente, no espero mucho de la Fiscalía. Soy una mujer que ha alzado la voz por siete años por las mujeres para que tengan acceso a la justicia. Acompaño a aproximadamente 30 mujeres cada día a nivel nacional. Nos hemos enfrentado ante una Fiscalía indolente, incompetente y corrupta”, añadió. Finalmente, expresó que el atentado no es un ataque solo contra ella como candidata, sino un “ataque a mujeres que tenemos sueños e ilusiones de cambiar, en mi caso la alcaldía Cuauhtémoc”.



4. Procedo a verificar el enlace electrónico:

[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

IECM/SEOE/OC/ACTA-1853/2024

"MVS Noticias ENTREVISTAS JUAN MANUEL JIMÉNEZ

'El poder hay que regresárselo a la ciudadanía': Alessandra Rojo de la Vega Alessandra Rojo de la Vega, candidata electa de la alcaldía Cuauhtémoc habló de su victoria electoral. En entrevista para *Metrópoli* con Juan Manuel Jiménez, Alessandra Rojo de la Vega, candidata electa de la alcaldía Cuauhtémoc habló de su victoria electoral. "La victoria contundente que tuvimos en la Cuauhtémoc, históricamente gobernado, bueno diez años a cargo del [REDACTED] y los logramos vencer de la mano de las vecinas y los vecinos que buscaron un cargo y lo logramos", externó. Sobre el atentado del que fue víctima se dijo decepcionada, aunque aseguró que no le sorprende el actuar de la fiscalía capitalina ya que dijo, han politizado el tema y mencionó que hay inconsistencias en la carpeta de investigación. Mencionó que no se han comunicado con ella y parece que están al servicio de la familia [REDACTED] y señaló que quienes deberían garantizar justicia en la Ciudad de México se han dedicado a politizar el tema. Referente a su triunfo electoral dijo que caminó las 33 colonias de la alcaldía de sol a sol y la gente le brindó su confianza. Remarcó que es necesario regresarle a la ciudadanía el poder y hacer gobiernos cercanos a la gente. Señaló que 157 mil votos son históricos para una alcaldesa en la Cuauhtémoc en donde dijo, las calles están sucias y descuidadas y es la número uno en delitos de extorsión por lo que la gente está harta, por lo que es un claro mensaje de lo que ya no están dispuestos a soportar. Consideró necesario regresar los espacios públicos a la ciudadanía, aseguró que lo tienen todo y señaló que es la alcaldía más importante del país. Manifestó su intención de instalar un Consejo Ciudadano para ser contra peso del gobierno."



[...]"

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

b) Documental pública:

- Oficios IECM/SE-OE/1079/2024 y IECM/SE-OE/1096/2024, de diez y trece de junio, respectivamente, por medio de los cuales, el Subdirector de Oficialía

Electoral del IECM, atiende el requerimiento de información que le fue formulado en cada uno de los expedientes acumulados, en el sentido de verificar la existencia y contenido de los enlaces materia de la queja.

- **Acta circunstanciada** de catorce de agosto, por medio de la cual, la autoridad llevó a cabo una certificación de constancias alojadas en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, respecto de información relativa a la capacidad económica de **Alessandra Rojo de la Vega**.

VI. Clasificación probatoria.

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba que aportó y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio

14

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**¹⁶ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁷.

Las identificadas como **técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁸.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, así como 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente. Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de personas candidatas contenientes por la Titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Se invoca como hecho público y notorio¹⁹, que tanto la parte promovente como la probable responsable, ambas personas del género femenino, fueron contendientes en el recién proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En el caso de **Alessandra Rojo de la Vega**, postulada por la coalición “Va X la CDMX”, conformada por el PAN, PRI y PRD; en tanto que [REDACTED], lo fue por la coalición [REDACTED].

2. Existencia y contenido de las expresiones denunciadas.

¹⁹ Artículo 52 de la Ley Procesal.

En términos de la inspección contenida en las Actas Circunstanciadas de las que se ha hecho referencia, **en lo que al asunto interesa**, la autoridad certificó la existencia de diversas publicaciones, con el contenido denunciado:

- a) En primer lugar, un enlace electrónico <http://politica.expansion.mx/elecciones/2024/04/22/alessandra-rojo-de-la-vega-entrevista>, de la revista digital "Expansión política" se arroja una nota fechada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con el título; tiene como título: "Los [REDACTED] ya tuvieron su oportunidad y decidieron fallarle a la ciudadanía" y como subtítulo: "La candidata de la alianza del PAN, PRI y PRD busca ganar la alcaldía Cuauhtémoc frente a [REDACTED], [REDACTED]; asegura que Sandra Cuevas fue un error."



"¿El rival a vencer en esta elección es el senador [REDACTED]?"

Me parece que es la familia [REDACTED], una familia que ha gobernado Zacatecas, el estado más inseguro del país, con más homicidios, con más feminicidios. Donde hace un mes en la marcha del 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer) vimos la represión, incluso la denunciemos porque acompañé a las colectivas feministas a alzar la voz y fui ante la ONU en Nueva York a entregar una carta que hicieron las colectivas para denunciar estos hechos en Zacatecas.

No podemos permitir tener esos gobiernos aquí en la alcaldía, ellos ya tuvieron su oportunidad. El equipo político que respalda a la candidata [REDACTED] ya han estado a cargo de este gobierno: han extorsionado, han cobrado piso como si fueran delincuentes, han exprimido no solo a la gente buena y trabajadora sino a sus familias porque se trata de su sustento"

- b) En segundo lugar, una publicación en el link: <https://elindependiente.mx/nacional/2024/04/29/blindaremos-os-cuauhtemoc-del-monrealato-de-inseguridad-ale-rojo/>, publicada el 29 de abril de 2024, con título "Blindaremos Cuauhtémoc del [REDACTED] de inseguridad: Ale Rojo".



"A esto nos enfrentamos, además de los descuidos y las complicidades que desde hace 9 años se vienen haciendo desde lo que yo llamo el [REDACTED], un grupo que llegó en 2015 a la Cuauhtémoc comandado por [REDACTED] y que no se ha cansado de saquear, a través de su equipo político que sigue ahí laborando, a quienes vivimos, emprendemos o trabajamos en la demarcación".

- c) En tercer lugar, un enlace electrónico <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/05/capital/conato-de-bronca-en-el-recuento-de-votos-por-la-alcaldia-cuauhtemoc-3742>, nota periodística publicada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, que tiene como título "Conato de bronca en recuento de votos por alcaldía Cuauhtémoc".



"A las afueras de la sede distrital llegó la aliancista, quien acusó al senador [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] - de amenazar y amedrentar para "ganar a la mala lo que no ganó a la buena", y modificar los resultados de la elección que le favorecen a ella por un

margen del 4 por ciento”.

- d) En cuarto lugar, una liga electrónica <https://suracapulco.mx/impreso/6/harto-el-monrealato-expresa-la-virtual-alcaldesa-de-cuauhtemoc-cdmx/>, nota periodística publicada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, tiene como título: “Harto el [REDACTED], expresa la virtual alcaldesa de Cuauhtémoc, Cdmx”



“Luego de que la oposición retuvo la Alcaldía Cuauhtémoc, la virtual triunfadora, Alessandra Rojo de la Vega, consideró que la ciudadanía en la demarcación se hartó del [REDACTED], como denomina a la influencia que mantiene el [REDACTED] desde 2015.

La abanderada del PAN-PRI-PRD, consideró en entrevista con Reforma que ese hartazgo es consecuencia de las fallas en materia de seguridad y al acoso que ejerció contra habitantes y comerciantes pese a la campaña que se impulsó desde la Administración capitalina a favor de MORENA, partido que postuló en estas elecciones a la [REDACTED].

Votaron contra el [REDACTED], 10 años de poder, de violencia, de gobiernos que dejaron mucho que desear, que

en lugar de servir a las personas se sirvieron a ellos mismos”.

e) Del enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=FbAhkQf1EA> se encontraron las manifestaciones denunciadas.

“A tehuacanazos y madrazos yo también digo lo que la fiscalía o los [REDACTED] quieran. Incompetentes, corruptos y abusivos. No sugieran, trabajen, investiguen y dejen de fabricar culpables. Cínicos”.

“Por supuesto que creo que tienen que ver algo los [REDACTED], hoy espero todo de esa mafia...”



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

f) De la liga electrónica: <https://www.facebook.com/RadioFormulaMX/videos/meenfrento-a-una-mafia-alessandra-rojo-tras-atentado-en-su-contras-459559223154413/?Rdr>, se encontraron las manifestaciones denunciadas.

“Claro que no me quieren dejar llegar, ya los rebasamos en las encuestas, jamás imaginarían que una mujer común y corriente que no tiene poder, que no tiene los recursos, que tiene inclusive la parte con la que compito, que no solo es morena es la familia [REDACTED] hay que decirlo con claridad que gobiernan en el estado más inseguro del país...”

“...es a lo que me enfrento, yo creo que son capaces de mandarme a callar, amedrentar e incluso acabar con mi vida de esa manera...”



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

g) De la Liga electrónica:

<https://aristequinoticias.com/1305/mexico/o-me-querian-asustar-intimidar-o-me-querian-matar-y-no-le-atinaron-alessandra-rojo-de-la-vega/>, se encontraron las manifestaciones denunciadas siguientes:

No fue un ataque de robo, no me querían robar el coche ni nada a mí. O me querían asustar, intimidar, o me querían matar y no le atinaron”.

“Me he dedicado a señalar irregularidades, enfrentar la corrupción, alzar la voz contra las mafias enquistadas en

el poder contra los [REDACTED]”. “Yo me enfrento desde hace 10 años a la familia [REDACTED]”.



- h) Del enlace: <https://mvsnoticias.com/entrevistas/2024/6/11/el-poder-hay-que-regresarlo-la-ciudadana-alessandra-rojo-de-la-vega-643481.html>, se encontraron las manifestaciones denunciadas.

“La victoria contundente que tuvimos en la Cuauhtémoc, históricamente gobernado, bueno diez años a cargo del [REDACTED] y los logramos vencer de la mano de las vecinas y los vecinos que buscaron un cargo y lo logramos”.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia.

El presente Procedimiento consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por **Alessandra Rojo de la Vega**, y que fueron retomadas por diversos medios de comunicación, pudieran o no configurar **VPG**, **VPMRG** y **calumnia**, y en su caso, si se actualiza o no la omisión de cuidado por parte de las fuerzas políticas que respaldaron la candidatura de la probable responsable.

II. Metodología de análisis.

En el presente asunto, se abordará primero el marco normativo de las infracciones que serán sujetas de abordaje, como lo son **VPG**, **VPMRG**, **calumnia** y *culpa in vigilando*.

Enseguida, se estudiará el caso concreto de cada una de las conductas infractoras objeto de reproche, en el orden citado en el párrafo anterior.

III. Marco Normativo.

A. VPG y VPMRG

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas

y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación²⁰ e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la Constitución Federal exige a todas las

²⁰ Se presenta en el escenario social como una relación de poder caracterizada por el dominio de una de las partes y la dependencia de otra, en la cual, la jerarquización deriva de una construcción social (género) más que en las diferencias naturales (sexo). Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral. Ann Ravel, 1ra edición. Ciudad de México, México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual,

identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Interseccionalidad**

El artículo, 5 fracción XIII, de la Ley de Acceso, define a la interseccionalidad, como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

La interseccionalidad se presenta cuando una persona

pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad²¹.

La discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

El término “intersección” describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género.

En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad²².

El órgano jurisdiccional debe analizar los múltiples factores de vulnerabilidad de la víctima, pues en las decisiones judiciales la

²¹ Tesis III/2023, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**.

²² Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA”**.

perspectiva de género inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia.

En tal sentido, el CEDAW en su Recomendación General 28²³ precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda adoptar medidas especiales de carácter temporal...”

La Corte Constitucional de Colombia señala que los motivos de discriminación, como la raza, el sexo o la orientación política, no se despliegan de manera aislada en las relaciones sociales, sino que suelen encontrarse en una misma persona o grupo, profundizando las desventajas en

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). Proyecto de Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/CG/28. 16 de diciembre de 2010. Párr. 18. Documento consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

las que se encuentran²⁴.

- **Categorías sospechosas**

En relación a las categorías sospechosas o rubros prohibidos de discriminación, son aquellas concepciones estereotípicas de “lo que son” y “como deben comportarse” las personas con base en su sexo, su género, preferencia u orientación social, o cualquier otra condición ilegítima, que provoca un trato diferenciado injustificado.

En tal sentido, su invocación por las partes, o bien, su identificación oficiosa a cargo de las autoridades, especialmente, de aquellas que administran justicia, demanda un escrutinio estricto y un manejo diferenciado de la carga probatoria dentro de un proceso, para estar en posibilidad de determinar la legitimidad o necesidad de una determinada distinción, exclusión, restricción o preferencia respecto de una persona o grupos de personas involucradas, en cada caso, con el objeto de aplicar, con especial intensidad, las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1° de la Constitución Federal²⁵.

Las categorías sospechosas son, en forma enunciativa, sexo, género, preferencias u orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud,

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2015. MP. María Victoria Calle Correa.

²⁵ Tesis jurisprudencia constitucional 1a./J. 37/2008, de rubro: “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

la religión, las opiniones, el estado civil, la raza, el color de la piel, el idioma, el linaje o el origen nacional, social o étnico, la posición económica, el nacimiento o cualquier condición social.

Sobre esto último, es decir, la indeterminación que implica cualquier otra condición social, como categoría sospechosa, permite que el operador jurídico adapte o flexibilice el análisis, respecto de una posible discriminación, a la evolución del contexto en el que se encuentre juzgando determinados hechos, guiado por el principio interpretativo pro persona, lo que le dará la posibilidad de aplicar, revisar y actualizar el catálogo apuntado, en atención a la sofisticación de los medios a través de los cuales se producen los distintos tipos de discriminación y se les niegan los derechos a las personas²⁶.

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones.

²⁶ En tal sentido, véase la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 27, así como el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 83.

Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas.

Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa.

Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-²⁷.

En el caso del género, como categoría sospechosa, de acuerdo con el informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye un principio de presunción del carácter discriminatorio de la medida o política restrictiva de que se trate, esto es, cuando se alega el género para justificar el trato diferenciado hacia una persona o grupo, el escrutinio de su razonabilidad debe de ser mayor a la que se realiza en relación con otros criterios de distinción.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que una restricción basada en el sexo debe estar justificada en una argumentación reforzada, así como en una carga probatoria a cargo del Estado.

²⁷ Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Suprema Corte.

Ello, en atención a que históricamente, en relación con categorías sospechosas (como sexo, género, religión, raza), justifican el sometimiento y exclusión de ciertas personas o grupos, permitiendo, avalando y perpetuando las relaciones asimétricas de poder y las desigualdades estructurales que persisten.

En relación con el sexismo, este lo forman las creencias fundamentadas en mitos sobre la superioridad de los hombres y sus privilegios concomitantes.

Las formas de sexismo son el androcentrismo, la sobre generalización o sobre especificación, la insensibilidad al género, el doble parámetro, el deber ser de cada sexo, el dicotomismo sexual y el familismo²⁸.

El androcentrismo se da cuando el análisis utiliza un enfoque masculino, en atención al centro de la experiencia humana, el estudio de las cuestiones femeninas atiende a las necesidades, experiencias y preocupaciones que atañen al paradigma del hombre.

La sobre generalización ocurre cuando el análisis se ocupa del sexo masculino, pero presenta sus conclusiones como válidas para ambos sexos. En tanto que la sobre especificación deriva en la presentación de una necesidad que es común a ambos

²⁸ Alda Facio, Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Citado en Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Páginas 66-70.

sexos, como específica de solo uno de ellos.

La insensibilidad al género ignora la variable del sexo como socialmente importante o válida y se actualiza, por ejemplo, cuando se obvian los roles sexuales, la valoración de cada género, así como la utilización del tiempo y el espacio al determinar los efectos de determinada normativa o políticas públicas.

El doble parámetro equivale a la “doble moral”, esto es, una misma conducta, situación o característica humana, es valorada o evaluada con distintos parámetros o instrumentos para cada uno de los sexos, en atención al dicotomismo sexual y en el deber ser de cada sexo.

En tal sentido, el deber ser de cada sexo consiste en que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro, y el dicotomismo sexual pretende justificar el trato de mujeres y hombres como si fueran, absolutamente, diferentes, en lugar de atender a sus semejanzas y diferencias.

Finalmente, el familismo estriba en la identificación de la mujer, persona humana, con mujer-familia, es decir, relacionar a las mujeres siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y necesidades, y la forma en que se le considera.

- **Estereotipos de género**

La Sala Regional Xalapa ha considerado²⁹ que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que [...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos³⁰.

²⁹ Expediente **SX-JDC-18/2023**.

³⁰ Corte Interamericana. "Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares,

- **Violencia Simbólica**

Es aquella “amortiguada e invisible”³¹ que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros siendo más sutil por el violentador, pues esta se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e Invisibilización.

Es decir, son relaciones de dominación no evidentes, y no manifiestas, a diferencia de la violencia física o la coerción económica, sin embargo, pueden ser interpretadas por medio de símbolos y signos subrepticamente aceptados y derivados de las relaciones de dominación.

Asimismo, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana indica que la violencia simbólica implica que, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces basados en prejuicios y estereotipos.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros mediante actos que ni siquiera se perciben como violentos, si no que impone una forma de opresión, pero que, en el fondo, contribuye a esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

³¹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

Citando a la antropóloga Rita Segato menciona que la violencia simbólica es “**todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada**”, y una tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la movilidad; menosprecio moral; menosprecio estético; menosprecio sexual; **descalificación intelectual y descalificación profesional**”³². Es decir, es una violencia que convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social contras las mujeres.

Por otro lado, Bourdieu señala que “desempeña una violencia simbólica anclar valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género, y aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”³³.

Asegurando la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común.

Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

³² SEGATO, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia: Serie Antropología. Pg. 8

³³ Véase SUP-JDC-383/2017

- **Invisibilización de género**

Es un concepto³⁴ utilizado dentro del ámbito de las ciencias sociales, hace referencia a un proceso cultural discriminatorio en donde se omite la presencia de un grupo social determinado.

El discurso se encamina a dominar a estos grupos sociales, minoritarios, dejarlos fuera de la toma de decisiones sociopolíticas, suprimir la identidad, y así reducir la resistencia a la dominación, estos procesos se vinculan a dinámicas de discriminación.

Según Felipe y Marbella³⁵, tomando como referencia diversos artículos científicos y documentos oficiales de organismos internacionales se procedió a su definición, estableciendo tres estadios de dicho proceso: la estereotipación, la violencia simbólica y la deslegitimación.

Se denotan los estereotipos y generalizaciones que impide la **individualización**, esto debido a que suprimen la identidad, dañan la memoria colectiva del grupo afectaba y llevan a la construcción de verdades socialmente alteradas.

En este contexto, el lenguaje político y periodístico se ha llenado de precisiones de género, por ejemplo: magistradas y magistrados, ciudadanos y ciudadanas, en un intento de evitar el sexismo en el lenguaje³⁶.

³⁴ Estravis, V. (2021). *Invisibilización*. Recuperado de URL <https://modii.org/invisibilizacion/#:~:text=La%20invisibilizaci%C3%B3n%20es%20un%20concepto,de%20un%20grupo%20social%20determinado>.

³⁵ https://www.redalyc.org/pdf/122/Resumenes/Resumen_12232258007_1.pdf

³⁶ Grijelmo, A. (2018). *¿Invisibiliza nuestra lengua a la mujer?* Disponible en https://elpais.com/cultura/2018/11/28/actualidad/1543418937_639835.html

En la última edición del “DRAE”, “visibilizar” consiste en “hacer visible artificialmente lo que no puede verse a simple vista”.

Una segunda acepción de “invisibilizar” es la de “hacer invisible (a algo o a alguien)”. Este es el significado, precisamente, que se propone en la segunda edición del DEA (2011), único diccionario que en el que se recoge este **neologismo**.

En el español actual, “visibilizar” se aplica con sentido metafórico cuando se habla de otorgar un espacio en la vida pública a determinados colectivos que, como las mujeres, han sido históricamente omitidos.

El proceso de invisibilización posee tres dimensiones, que de forma sistemática oprimen, suprimen y debilitan la identidad de los grupos objeto de ella.

1. Deslegitimación, cuyos indicios se pueden enunciar en: autocensura, censura, discriminación social, política y jurídico-legal.
2. Violencia simbólica, que de igual forma se presentan en: ideas peyorativas, creación de signos y símbolos negativos, negación de la identidad cultural del grupo, acciones coercitivas para eliminar patrones culturales.
3. Estereotipación, se pueden observar como simplificación, ampliación, generalización etnocentrista, y prejuicios.

- **VPMRG.**

Convencional

CEDAW³⁷

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra³⁸.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

³⁷ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁸ Artículo 1.

- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país³⁹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.

Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local⁴⁰.

Convención de Belém do Pará⁴¹.

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una

³⁹ Artículo 7.

⁴⁰ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

⁴¹ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el **ámbito público** como en el privado⁴².

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁴³.

Siguiendo la idea, según **ONU MUJRES**⁴⁴, la violencia de género puede ser económica, psicológica, **emocional**, sexual o física⁴⁵, y esta tendrá lugar:

⁴² Artículo 1.

⁴³ Artículo 4.

⁴⁴ ONU MUJRES <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

- a) En la familia, en el hogar o cualquier relación interpersonal;
- b) En la **comunidad**, cuando sea provocada por cualquier persona, comprendiendo, tortura, violación, trata de personas, abuso sexual, acoso sexual o **laboral** en el lugar de trabajo o instituciones educativas, instituciones de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Donde sea, cuando sea perpetrada o **tolerada** por el Estado o sus agentes.

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019⁴⁶, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de **VPMRG** pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna **normalización** de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general.

Por lo mencionado anteriormente, se debe tomar en consideración que el **TEPJF** ha señalado que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, un grupo de población en desventaja y en situación de desigualdad.

⁴⁶ ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁴⁷.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

⁴⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401. En esta sentencia la Corte IDH otorgó peso jurídico específico al contexto generalizado de violencia que enfrentan las mujeres por el solo hecho de su condición de mujer, considerando no sólo los hechos fácticos, sino, incluso, los simbólicos.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁴⁸.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN⁴⁹.

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

⁴⁸ Amparo en revisión **554/2013**.

⁴⁹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

La primera Sala de la SCJN, en la Tesis 1ª. **LXXIX/2015 (10a.)**⁵⁰ de rubro: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”***, establece que la perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Protocolo emitido por el TEPJF⁵¹

⁵⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

⁵¹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Regional Especializada.

En este sentido, la Sala Regional Especializada del TEPJF, en la Jurisprudencia **22/2024**⁵², de rubro: ***“ESTEROTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”***, menciona la forma en la que ha de estudiarse en materia de género y determinó que era necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje, para así verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género, a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en el que se emite el mensaje, considerando el lugar, tiempo y el **medio de transmisión**.
2. Precisar e identificar la expresión que se considera como estereotipo de género.

⁵² <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2024>.

3. Señalar cual es la semántica de las palabras.
4. Identificar el sentido de la expresión con el contexto cultural y las condiciones del interlocutor.
5. Verificar si el mensaje tiene el propósito, intención o si busca discriminar a las mujeres.

El contexto del discurso toma relevancia, ya que la agresión se puede manifestar de una manera **sutil**, por lo que aunado a ello, se debe de llevar un acompañamiento, de ahí que la Sala Regional Especializada generó la Jurisprudencia **06/2024**⁵³, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**”, en la cual se razonó acerca de los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a lo que refiere que, a fin de modificar los patrones socioculturales, eliminar **perjuicios** y prácticas discriminatorias⁵⁴.

Lo que resulta en una obligación por parte de los partidos políticos de la observancia del cumplimiento de erradicación de patrones discriminatorios.

En el mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada emitió la Jurisprudencia **24/2024**⁵⁵ de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, en donde la Sala razonó que la violencia política en

⁵³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2024>

⁵⁴ Confróntese con el contenido de sentencias **SUP-REP-623/2018**, **SUP-REP-324/2021** y **SUP-REP-376/2021**, entre otros.

⁵⁵ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>

razón de género debe analizarse de manera integral y contextual, ordena a las autoridades a realizar un análisis completo de los hechos y agravios expuestos sin fragmentarlos.

Los hechos deben ser tomados como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico y las circunstancias de modo y lugar.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Regional

En relación a lo expuesto anteriormente, la Sala Regional, en la sentencia recaída al expediente **SCM-JDC-2/2023**, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, señaló que la Sala Superior del TEPJF ha establecido⁵⁶ que la **VPMRG**, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común **que pueda fácilmente evidenciarse** y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los **simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social**.

Que los actos de violencia basada en el género normalmente tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y quien le agrede y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su **comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto**.

⁵⁶ Por ejemplo, al resolver el juicio **SUP-JE-43/2019**; el recurso **SUP-REC-91/2020** y acumulado; y el recurso **SUP-REC-164/2020**, entre otros.

En este sentido, la mencionada Sala Regional, manifestó que la autoridad responsable debe partir de la **premisa inicial de que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece y, aplicando la reversión de la carga probatoria, pues corresponde a la Parte Denunciada desvirtuar la existencia de los hechos.

Además, de que la Sala Superior⁵⁷ y la Sala Regional⁵⁸ han sostenido que para el análisis de hechos que pudieran constituir **VPMG** es importante **realizar un análisis contextual** de los hechos y las pruebas aportadas; es decir, estas no deben valorarse de manera aislada y estricta en cuanto a su contenido, sino atendiendo al contexto de posible **VPMRG**.

Ello porque el análisis fragmentado y aislado de las expresiones impide determinar de manera correcta si las expresiones y hechos denunciados tienen por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente** y si se basaban en elementos de género.

Por lo que, un análisis conjunto también permite advertir si existe **sistematicidad**, o no, en la conducta denunciada e, incluso, lejos de realizar un análisis casi gramatical debe observarse si en cada caso existen elementos no solo explícitos, sino implícitos respecto de las lesiones y manifestaciones realizadas en contra de la promovente.

⁵⁷ Por ejemplo, al resolver el juicio **SUP-JE-117/2022**.

⁵⁸ Por ejemplo, al resolver el juicio **SCM-JDC-6/2021**.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF.

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”⁵⁹.

En ella se razonó que la **VPMRG** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁶⁰.

⁵⁹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁶⁰

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos actos pueden presentarse en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Asimismo, en el precedente **SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior implementó una **Metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje**, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, la Sala Superior determinó que el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

Por ende, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de **VPMRG** por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Aunado a lo anterior, el TEPJF ha sostenido que **es importante analizar los discursos o expresiones** que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política, ya que el lenguaje en el debate público político suele presentar cargas semánticas que, en el marco de la libertad de expresión, no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género⁶¹.

⁶¹ Sentencia dictada por la TEPJF en el **SUP-JDC-159/2019**.

En este contexto, también es importante señalar que el TEPJF⁶² ha considerado que es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres.

Pero ello no necesariamente se traduce en que los comentarios derivados de una relación de trabajo o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Sin que lo anterior implique justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres, sino que dependerá de la valoración de cada asunto y atendiendo a las circunstancias particulares y contexto de cada caso.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶³ que la perspectiva de género es una categoría analítica, histórica, social y culturalmente de lo que se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

De ahí que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que, históricamente, se han encontrado las mujeres.

⁶² Sentencia **SUP-JDC-383/2017**.

⁶³ Criterio sostenido en la en la Tesis 1ª. **XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁶⁴, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México.

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres⁶⁵.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus

⁶⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶⁵

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan⁶⁶.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación

⁶⁶ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las



Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes y simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;

- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública, y
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.



Protocolo para Atender la VPMRG, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México⁶⁷.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad⁶⁸.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de

⁶⁷ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque “persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos”.

⁶⁸ Señalado en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

B. Calumnia.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁶⁹.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el

⁶⁹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva.

- La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes.
- La dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁷⁰.

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-42/2018**,

⁷⁰ Véase la sentencia SUP-REP-17/2021.

sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la SCJN, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁷¹. Así, el Alto Tribunal ha

⁷¹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015,

sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

En relación con el elemento subjetivo, la Sala Superior del TEPJF, ha referido que, si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial.

Entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes,

66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

C. Culpa in vigilando

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁷².

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁷³, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal

⁷² Véase SUP-REP-589/2023.

⁷³ De rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento⁷⁴.

IV. Caso concreto.

Enseguida, se llevará a cabo el estudio de las infracciones materia de denuncia, en tres apartados: a) **VPG** y **VPMRG**; b) calumnia; y c) *culpa in vigilando*.

a) VPG y VPMRG.

Se considera que las infracciones denunciadas en el presente asunto son **existentes**, con base en las siguientes consideraciones:

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de

⁷⁴ Tesis VI/2011: "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**", y Jurisprudencia 17/2010: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

género⁷⁵, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Adicionalmente, en la sentencia **SUP-REC-91/2020** la Sala Superior señaló que la valoración de las pruebas en casos de **VPMRG** debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, se debe considerar la reversión de la carga de la prueba⁷⁶, lo que implica que la persona denunciada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Así, cuando se alegue **VPG** o **VPMRG**, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos **en su contexto** y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁷⁷

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la

⁷⁵ Ver jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁷⁶ Jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

⁷⁷ Ver jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, **desde una perspectiva de género**, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la **VPMRG**, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Como se precisó con anterioridad, en este caso se denuncia la infracción de **VPG** y **VPMRG** en perjuicio de la entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, derivado de diversas manifestaciones llevadas a cabo por **Alessandra Rojo de la Vega**, mismas que fueron retomadas en publicaciones difundidas por medios de comunicación y plataformas digitales.

Al respecto, el contenido de las manifestaciones materia de denuncia, y que fueron retomadas por los medios de referencia, son las siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	Medio de comunicación, fecha y liga electrónica	Contenido
1	<p>Expansión política, 22 de abril.</p> <p>Alessandra Rojo de la Vega: [redacted] "ya tuvieron su oportunidad" en la Cuauhtémoc (expansion.mx)</p>	<p>[...]</p> <p>“¿El rival a vencer en esta elección es el senador [redacted]?”</p> <p><i>Me parece que es la familia [redacted], una familia que ha gobernado Zacatecas, el estado más inseguro del país, con más homicidios, con más feminicidios. Donde hace un mes en la marcha del 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer) vimos la represión, incluso la denunciemos porque acompañé a las colectivas feministas a alzar la voz y fui ante la ONU en Nueva York a entregar una carta que hicieron las colectivas para denunciar estos</i></p>

	<p>hechos en Zacatecas.</p> <p>No podemos permitir tener esos gobiernos aquí en la alcaldía, ellos ya tuvieron su oportunidad. El equipo político que respalda a la candidata [REDACTED] ya han estado a cargo de este gobierno: han extorsionado, han cobrado piso como si fueran delincuentes, han exprimido no solo a la gente buena y trabajadora sino a sus familias porque se trata de su sustento". [...]</p>
--	---

De la publicación **1**, se aprecia una referencia constante a la familia de la quejosa, y en concreto, al apellido paterno de la misma, vinculándoles con hechos delictivos, tales como los homicidios y feminicidios acontecidos en Zacatecas.

En esta primera publicación la probable responsable dejó de lado las referencias a quien en efecto fue su contrincante en el proceso electoral local ordinario por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, demeritando e invisibilizando a la quejosa, pues no confronta con ella cuestión alguna, sino que, de acuerdo con la nota, expresamente se afirma que la contienda electoral es con la familia [REDACTED].

No.	Medio de comunicación, fecha y liga electrónica	Contenido
2	<p>Periódico "Independiente", 29 de abril.</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	<p>[...]</p> <p>"A esto nos enfrentamos, además de los descuidos y las complicidades que desde hace 9 años se vienen haciendo desde lo que yo llamo el [REDACTED], un grupo que llegó en 2015 a la Cuauhtémoc comandado por [REDACTED] y que no se ha cansado de saquear, a través de su equipo político que sigue ahí laborando, a quienes vivimos, emprendemos o trabajamos en la demarcación".</p> <p>[...]</p>

En lo que refiere a la publicación **2**, se aprecia que, el medio de comunicación denominado "El Independiente", replicó dichos

No.	Medio de comunicación, fecha y liga electrónica	Contenido
4	El Sur, el periódico de Guerrero, 5 de Junio. [REDACTED]	<p>[...]</p> <p>Luego de que la oposición retuvo la Alcaldía Cuauhtémoc, la virtual triunfadora, Alessandra Rojo de la Vega, consideró que la ciudadanía en la demarcación se hartó del "[REDACTED]", como denomina a la influencia que mantiene [REDACTED] desde 2015.</p> <p>La abanderada del PAN-PRI-PRD, consideró en entrevista con Reforma que ese hartazgo es consecuencia de las fallas en materia de seguridad y al acoso que ejerció contra habitantes y comerciantes pese a la campaña que se impulsó desde la Administración capitalina a favor de MORENA, partido que postuló en estas elecciones a la [REDACTED]</p> <p>'Votaron contra el [REDACTED]', 10 años de poder, de violencia, de gobiernos que dejaron mucho que desear, que en lugar de servir a las personas se sirvieron a ellos mismos...</p> <p>[...]</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la publicación marcada con el número 4, se aprecia que se hace referencia al denominado "[REDACTED]" y se señala de manera directa, nuevamente, a [REDACTED], y refiriendo a la actora con la categoría de "hija", sin referir su nombre, al hacerla depender de un nexo por filiación consanguínea, sin mayor alusión a quien contendía también como la probable responsable, para la obtención del cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc, desplazándola a un papel de descendiente directa del receptor de sus manifestaciones críticas, y generando ante el público receptor de la nota, la concepción de la necesaria subordinación de una hija respecto a su padre.

NO.	MEDIO DE COMUNICACIÓN Y LIGA ELECTRÓNICA	MANIFESTACIONES DENUNCIADAS
5	https://youtube.com/watch?v=FbAhkQfr1EA	<ul style="list-style-type: none"> "A tehuacanazos y madrazos yo también digo lo que la fiscalía o los [REDACTED] quieran. Incompetentes, corruptos y abusivos. No sugieran, trabajen, investigues y dejen de fabricar culpables. Cínicos." "Por supuesto que creo que tienen que ver algo los [REDACTED], hoy espero todo de esa mafia..."

De la publicación identificada con el numeral **5**, se aprecia de nueva cuenta, la referencia exclusiva a **la familia paterna de la quejosa**, lo cual, reitera la invisibilización del nombre, trayectoria, imagen, logros, méritos y aspiraciones individuales de quien, realmente, fue su contrincante en la pasada contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

NO.	MEDIO DE COMUNICACIÓN Y LIGA ELECTRÓNICA	MANIFESTACIONES DENUNCIADAS
6	<p style="text-align: center;">RADIO FORMULA</p> <p style="text-align: center;">████████████████████</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “Claro que no me quieren dejar llegar, ya los rebasamos en las encuestas, jamás imaginarían que una mujer común y corriente que no tiene poder, que no tiene los recursos, que tiene inclusive la parte con la que compito, que no solo es morena es la familia ██████████ hay que decirlo con claridad que gobiernan en el estado más inseguro del país...” • “... es a lo que me enfrente, yo creo que son capaces de mandarme a callar, amedrentar e incluso acabar con mi vida de esa manera...”

En lo que refiere a la publicación señalada en el numeral **6**, se aprecia que, en el portal de la red social Facebook, del medio de comunicación denominado “Radio Fórmula”, fueron replicados dichos emitidos por la probable responsable.

Mismos dichos en los cuales, del mismo modo, la probable responsable no individualiza a su contrincante respecto el vínculo familiar que tiene, y la subordina a su familia paterna, atribuyéndole a dicha familia, incluso, cierta responsabilidad de desempeño a un cargo independiente, además de omitir de nueva cuenta las referencias a quien, es ese momento, era realmente su contrincante en la contienda electoral por el cargo por el que también contendía la probable responsable y emisora de las multicitadas declaraciones.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

NO.	MEDIO DE COMUNICACIÓN Y LIGA ELECTRÓNICA	MANIFESTACIONES DENUNCIADAS
7	ARISTEGUI NOTICIAS [REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"> • “No fue un ataque de robo, no me querían robar el coche ni nada a mí. O me querían asustar, intimidar, o me querían matar y no le atinaron”. • “me he dedicado a señalar irregularidades, enfrentar la corrupción, alzar la voz contra los [REDACTED]”. “Yo me enfrente desde hace 10 años a la familia [REDACTED]”.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En cuanto a la diversa publicación identificada con el numeral 7, se aprecia que, según los dichos retomados por el medio de comunicación de Aristegui Noticias, **Alessandra Rojo de la Vega** expresa su punto de vista y suposiciones respecto al ataque sufrido hacia su persona.

En ese sentido, y en cuanto al hecho que, en su momento, si bien, se trató de un hecho con cobertura noticiosa, en la misma entrevista entendida con la plataforma digital “Aristegui Noticias”, al mismo tiempo que lleva a cabo inferencias a quienes, desde su punto de vista pudieron haber sido los fines de los perpetradores de un atentado a su persona.

Y dado que, el contexto enunciativo y discursivo de la entrevista se encuentra inmerso en un ejercicio periodístico vinculado tanto a su atentado, como a su aspiración por obtener, vía comicios, la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, lleva a cabo una serie de construcción de inferencias que, para el oyente receptor de la nota, una acusación respecto de que su atentado pudo haber sido **un hecho perpetrado por la familia [REDACTED]**, sin hacer mención a alguna fuente o investigación levantada al respecto, como lo pudieron haber sido los datos de investigación de la causa que al efecto haya sido instaurada.

NO.	MEDIO DE COMUNICACIÓN Y LIGA ELECTRÓNICA	MANIFESTACIONES DENUNCIADAS
8	MVSNOTICIAS [REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“La victoria contundente que tuvimos en la Cuauhtémoc, históricamente gobernado, bueno diez años a cargo del [REDACTED] y lo logramos vencer de la mano de las vecinas y los vecinos que buscaron un cargo y lo logramos”.</i>

Finalmente, de la publicación marcada con el número **8**, se aprecia que se hace referencia al denominado “[REDACTED]” omitiendo, nuevamente, referir el nombre de su contendiente.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera oportuno señalar que, en lo consecuente, dichas expresiones no se reproducirán de nueva cuenta en el resto de esta resolución, lo anterior, a efecto de no revictimizar a la parte promovente.

Así, la quejosa denunció estas publicaciones, señalando que con las mismas:

- Se generó una violación a sus derechos político-electorales por razón de género.
- Se podía influenciar de forma negativa a la ciudadanía de cara a las elecciones venideras, que el caso lo representaban los comicios por la renovación de la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Se afectó su imagen y honor como mujer por razones y motivos de género.

- Se le supedita a la figura de su padre, y de su demás familia paterna, y en todo caso, únicamente a figuras de hombres, ante el uso del sustantivo plural “██████████”, sin darle visibilidad a su nombre y presencia como la persona que realmente fue su contrincante en la contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Se desprestigió su vida personal, pues las expresiones contenían estereotipos de género y la menospreciaban.
- Se generaron afectaciones psicológicas y simbólicas, pues la atacaron de forma discriminatoria, haciendo afirmaciones falsas de su vida personal, violentando su imagen, honor y dignidad.
- Se empleó un lenguaje excluyente y sexista que impedía el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, es preciso tomar en consideración lo sustentado por el TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”, en la que se consideró que para acreditar la existencia de **VPMRG** dentro de los mensajes denunciados, se debía analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones realizadas en las publicaciones controvertidas **sí constituyen VPG y VPMRG en contra de la quejosa**, toda vez que se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, tal y como se muestra a continuación:

1. El primer elemento se cumple, ya que las expresiones se realizaron en contra de la quejosa en su calidad de candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, ejecutadas precisamente por quien fue una de las

candidatas contrincantes por el mismo cargo.

Por tanto, al suscitarse estas expresiones dentro del marco del proceso electoral local aun en curso, y ser un hecho notorio que la parte actora ya se encontraba registrada como candidata a la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc, resulta válido colegir que este elemento se actualiza, ya que las expresiones de la probable responsable, retomadas por diversos medios de comunicación, redes sociales y plataformas, se realizaron en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la parte quejosa, del derecho al voto en su versión pasiva.

Con la finalidad de influir negativamente a la ciudadanía en las pasadas elecciones, pues cuestionaba de forma directa y pone en entredicho su capacidad y trayectoria individual, para gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc, al anular cualquier mención a su presencia, nombre, logros, trayectoria y carrera individual, así como su calidad de real contrincante, y la delega a un segundo plano, enseguida de la figura de su padre y familia paterna.

En el mismo orden de ideas, la probable responsable llevó a cabo una serie de señalamientos que tuvieron como efecto el invisibilizar a la figura de la parte promovente, delegando su presencia y acción a un segundo plano enseguida de las trayectorias que pudieran tener su padre o su familia paterna⁷⁸.

Así, **Alessandra Rojo de la Vega** llevó a cabo señalamientos que se dieron en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la parte quejosa, pues se dieron en el

⁷⁸ Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-REP-812/2024**.

desarrollo del proceso electoral y con la finalidad de **delegarle en mérito, a la figura exclusiva de hija; desmeritarle, invisibilizarle, anular cualquier mención sobre existencia y desempeño como candidata, y desprestigiar su nombre, trayectoria individual, logros, e imagen ante la ciudadanía, y ante el potencial electorado en la Alcaldía Cuauhtémoc**, con mira a los entonces venideros comicios en la demarcación.

De ahí es que **se tiene por actualizado este elemento**.

2. El segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que los actos fueron perpetrados por la probable responsable en su calidad de candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición “Va X la CMDX”, conformada por los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**.

3. La Jurisprudencia **21/2018** señala diversos tipos a través de los cuales se ejerce la **VPG**, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley de Acceso y en el Protocolo para la Atención de la **VPMRG**, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, **insultos, humillaciones, devaluación, marginación**, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de **palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas**, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y, finalmente.

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una **violencia invisible, implícita**, que busca deslegitimar a las mujeres a través **de los estereotipos de género** que les niegan habilidades para la política.

Cualesquiera otras formas análogas **que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la **VPMRG** muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Conforme a lo anterior, del análisis al contenido de las expresiones denunciadas, retomadas por medios de comunicación, redes sociales y plataformas, así como del contexto en el que fueron emitidas, se concluye que **se tiene por colmado el tercer elemento** de la Jurisprudencia, consistente en la acreditación de actos que constituyen **violencia simbólica, verbal y psicológica.**

Al respecto, debe señalarse que el **TEPJF** ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la libertad de expresión en el debate político se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o que llegaran a resultar incómodas para la persona a la que son dirigidas⁷⁹.

⁷⁹ Véase SUP-REP-108/2019.

En el presente caso, la probable responsable señaló que las manifestaciones denunciadas:

- No cuestionaron la integridad personal de la denunciante por el hecho de ser mujer.
- Están amparadas por la libertad de expresión.
- No contienen estereotipos discriminatorios de género.
- Están permitidas dentro del debate político.
- No impidieron a la quejosa la atribución de ser candidata.
- No estuvieron encaminados a señalar negativamente su condición de mujer ni le impidieron el ejercicio de sus derechos político-electorales desde una perspectiva de género.

Para este Tribunal Electoral, las expresiones de la probable responsable, rebasan los límites de la libertad de expresión, porque se considera que su intención fue menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa, al señalar que quien realmente fue su contrincante en la contienda electoral, fue el padre de la hoy quejosa, por lo que, de esa manera, le invisibiliza en su capacidad de trabajar o gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así, las manifestaciones referidas por la probable responsable, no encuentran justificación y tutela en el debate público de ideas, pues sus señalamientos se tornan violentos, al acotarse exclusivamente en **desprestigiar, invisibilizar y anular toda referencia al nombre**, imagen, logros, trayectoria y méritos individuales de la quejosa ante la ciudadanía y señalar su inexistencia e incapacidad para trabajar y para contender como su real contrincante por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

A la vez que le cuestionaba la independencia de su eventual gestión en la Alcaldía, llevando a cabo una serie de inferencias sobre la necesaria subordinación de la quejosa frente a su padre y demás parientes masculinos participantes en la esfera pública.

Todo ello, dentro del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México aun en curso y con el empleo de estereotipos de género.

En esa tesitura, se tiene que la finalidad de la probable responsable, en el contexto electoral, discursivo y de significado, en el que fueron emitidas las manifestaciones, mismas que fueron retomadas por diversos medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, fue la de intentar **desprestigiar** frente al potencial electorado, **invisibilizar**, **desacreditar** y **anular** toda referencia al nombre, imagen y trayectoria de la quejosa, con el objeto de obstaculizar el ejercicio de su derecho político-electoral al voto pasivo por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así, para acceder al cargo de titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, la probable responsable buscó con sus expresiones y señalamientos, construir una imagen de persona subordinada ante las decisiones o gestiones de un hombre o un grupo de hombres, pretendiendo anular cualquier autonomía e independencia o trayectoria propia de la quejosa, con elementos de género, y con ello, buscar influir de forma negativa a la ciudadanía y potencial electorado en la emisión de su voto, en la jornada electoral del pasado dos de junio.

Cabe señalar que la Sala Regional Especializada del TEPJF, estableció en la sentencia **SRE-PSC-088/2021**, lo siguiente:

*Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.*

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

*En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.*

*Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico en el mundo de lo fáctico.*

En ese sentido, del análisis integral a las expresiones denunciadas, se advierte que la intención de la probable responsable fue la de **degradar, subordinar, anular y dotar de inexistencia la figura de la promovente**, así como sus aspiraciones, logros, trayectoria y en general, el conjunto de aptitudes propias para acceder a un cargo de elección popular.

Y con ello, invisibilizar el reconocimiento del goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, cuestionando sus capacidades, existencia o aptitudes para trabajar en lo individual, al basarse en elementos de género y supeditarla en todo momento a la figura de su padre y de sus vínculos de filiación con su familia paterna.

Ello, porque las expresiones materia de denuncia, mismas que fueron retomadas por diversos medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, transmiten el mensaje de que la **quejosa no existe**, no existía como contendiente electoral y menos resulta apta para acceder al cargo de elección popular para el que estaba postulada, pues no contaba con méritos propios ni trayectoria individual, vinculándola necesariamente al nombre de su figura paterna, supeditándola siempre a él y a su familia paterna.

Es decir, mediante diversas palabras y frases contenidas en las manifestaciones materia de denuncia, considerando el contexto electoral y discursivo en el que fueron emitidas, buscaron como efecto invisibilizar y anular la mención, presencia y trayectoria de la quejosa, por su calidad de mujer.

Además, la probable responsable transmitió la idea de que no resultaba apta por méritos ni trayectoria propia, la subordinó a la figura de su padre y de su familia paterna, y la buscó colocar en una posición inferior y subordinadas a sus familiares del género masculino.

Lo anterior, con el fin de desprestigiar su imagen y honor ante el eventual electorado en la Alcaldía Cuauhtémoc, al señalar que quien realmente fue su contrincante fue el padre de la quejosa y en general, le dio connotación negativa a su apellido con la frase “██████████”, refiriéndose a la quejosa como subordinada a un grupo masculino plural a quien denominó “██████████”.

De esta manera, a consideración de este Tribunal Electoral, las manifestaciones subordinaron la trayectoria política de la quejosa a la figura, trayectorias y decisiones de personas del género masculino, menoscabando o limitando su autonomía e individualidad en el ámbito público para poder llegar por méritos y capacidades propias a un cargo de elección popular.

Además, esas expresiones no pueden ser tomadas en cuenta como una crítica severa en contra de la quejosa, y por tanto, dentro de los márgenes permitidos por el derecho a la libre expresión, porque dichas menciones no se circunscriben a hechos propios de su trayectoria política.

Sino que son hechos oponibles a otras personas, en los cuales se subsume a la denunciante como si su candidatura hubiese dependido de situaciones ajenas a su propia capacidad, además de relaciones con personas del género masculino.

En ese sentido, de las expresiones materia de queja, se puede inferir que, debido a la falta de independencia de la quejosa, no obtendría el cargo por el que competía, partiendo a su vez de la condición de que, de resultar ganadora la hoy quejosa, dependería en todo momento del nombre y acción de personas

del género masculino integrantes de su familia paterna, creando así un referente ante el electorado que la vincula de una manera indisoluble y subordinada a dichas personas, en clara alusión a estereotipos de género.

Es decir, no se trata de una crítica que, por muy áspera y severa, verse sobre hechos propios de la capacidad y trayectoria política de la quejosa, sino que se subordina al papel de mujer, hija y familiar de hombres, lo cual genera un estereotipo de género⁸⁰.

En ese sentido, observamos que el estereotipo de género que se asigna a la quejosa, menoscaba y limita su autonomía e independencia como mujer en el ámbito público, haciéndola depender en todo momento de su relación familiar de hija y pariente de hombres, en una dinámica de subordinación o codependencia con personas del género masculino.

Como en el caso, y en el contexto en el que fueron emitidos los señalamientos reprochados, lo son su padre y su familia paterna, al asignarle el rol de género estereotipado, mediante palabras ofensivas, insultos, calificativos, humillaciones, devaluaciones, comentarios sarcásticos dirigidos a las figuras masculinas de

⁸⁰ Al respecto, Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como *aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales*. Cook Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra), Filadelfia, University of Pennsylvania Press-ProFamilia, 2009. Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino **cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales**, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género. Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser *esposas, madres y amas de casa* y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”, tienen una larga historia de ser usados para **justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública, como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos**.

quien la probable responsable hizo dependiente la presencia de la quejosa en el ámbito público.

Con todo lo anterior, resultaron afectados los derechos político-electorales de la promovente, puesto que las expresiones controvertidas se dieron en el contexto del proceso electoral local cuando ambas partes, promovente y probable responsable, ya se encontraban registradas como candidatas para contender por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Estas expresiones tienen sustento en prejuicios de género, al construir un contexto de subordinación y dependencia con hombres, y son nocivas porque niegan y anulan su capacidad individual y aptitudes para hacer política y de ejecutar un buen desempeño en el ámbito político-electoral, a la vez que, mediante la significación de las expresiones, se representa a una mujer en una situación de inferioridad y subordinación a un hombre o un grupo de hombres.

Así, de las expresiones contenidas en las declaraciones retomadas por diversos medios, se observa que los mismos están compuestos de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, al estar insertos de una forma en la que se hace referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género, subordinándola en todo momento a la figura de su padre y de miembros de su familia paterna.

Esto es así, ya que se hacen expresiones para cuestionar su capacidad para desempeñarse como alcaldesa de Cuauhtémoc, subordinando su presencia y eventuales acciones de gobierno,

necesariamente a la acción y trayectoria del padre de la hoy quejosa, y que dan cuenta de supuestas relaciones familiares que, en su caso, serían quienes, a decir de la probable responsable, serán quienes dirigirían los rumbos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en caso de que se hubiera levantado con el triunfo.

Incluso la probable responsable lleva a cabo señalamientos constantes, enfocados a referir que quienes realmente fueron los derrotados en la contienda, habrían sido "[REDACTED]", o que "[REDACTED]" habría sido el vencido, anulando de nueva cuenta el nombre, individualidad y presencia de la persona, en el caso mujer, que en efecto fue su contrincante.

Es decir, nos encontramos ante un conjunto de manifestaciones que, analizadas en conjunto y en el contexto en el que las mismas fueron enunciadas, tuvieron como efecto invisibilizar y anular el nombre, logros, trayectoria y capacidad individual de la quejosa en el desarrollo de la contienda electoral en la que participaba.

Lo anterior, con el fin de mermar el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en virtud de que se tratan de expresiones que van más allá de los límites permitidos de libertad de expresión y fuera del contexto del debate público, porque se centran en descalificaciones basadas en ofensas dirigidas tanto a la promovente de forma implícita, como a su familia paterna, y subordinando su existencia y acciones eventuales de gobierno a la de su padre, basados en estereotipos de género.

Ello se considera así, pues de las frases que se analizan en el presente asunto, se advierte que el probable responsable refirió la falta de capacidad para encabezar una demarcación, tanto de forma indirecta, como de forma directa al disminuirla a la categoría de “hija”, y en particular, “hija de” a la promovente, como a la familia paterna de la hoy quejosa.

Al mismo tiempo que, en diversas expresiones retomadas por medios de comunicación y plataformas digitales, buscó invisibilizar su imagen, nombre, trayectoria y méritos propios para acceder a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc y que, de tener la posibilidad, sería a través de las decisiones y aptitudes de otras personas de género masculino.

Lo anterior significa que las manifestaciones tuvieron la finalidad hacer notar al público en general, que la parte denunciante estaría supeditada a su padre y familiares hombres en la misma línea paterna, en el ejercicio del cargo de Alcaldesa, sin siquiera citar el nombre en lo individual, invisibilizando además el género de quien realmente fue contrincante de la probable responsable.

Por tanto, en todo este contexto de enunciación inmerso en una contienda electoral, se desprende la intención de la probable responsable, durante el desarrollo del proceso electoral local, fue la de invisibilizar las capacidades, aptitudes, independencia y autonomía de la quejosa, construyendo ante el electorado la imagen de que, quien contendía contra Alessandra Rojo de la Vega, lo fueron un hombre o un grupo de hombres.

Y que, de llegar a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, solo

por el hecho de ser mujer, su gestión estaría subordinada a las decisiones de un hombre o grupo de hombres con quien y quienes guarda parentesco sanguíneo, reduciendo su papel de contrincante al de “hija de” o “pariente de”.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que en el presente asunto se acredita la violencia **simbólica, verbal y psicológica**, al subordinar la figura de la quejosa a la de su padre y familiares de la línea paterna, lanzar inferencias de dependencia y subordinación, y generar en la quejosa un ambiente hostil en el que pudiera llevar a cabo el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente pasiva de poder ser votada.

4. Este elemento sí se acredita, ya que el objeto o resultado fue menoscabar, subordinar, anular y hacer dependiente la existencia y los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones materia de queja estuvieron encaminadas a invisibilizarle y necesariamente subordinarle a la figura de un hombre o grupo de hombres, representando estereotipos de género que hacen alusión a la asignación de un rol estereotipado de género, pues en todo momento, las manifestaciones emitidas por la probable responsable subordinan a la quejosa a otras personas de distinto género, invisibilizando su individualidad, autonomía y capacidad particular de acceder a un cargo.

Aunado a que se le impone la carga de que, de llegar a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, estaría subordinada a la figura de su padre, y a personas del género masculino, antes de

que se le reconozca de forma individual una trayectoria política propia, así como su capacidad de aspirar a ostentar un cargo de elección popular por sus propias habilidades.

De esta manera, se limita o menoscaba el derecho político-electoral de la quejosa a ser votada a un cargo de elección popular, al siquiera haberle anulado menciones directas o referirse en la individualidad al nombre, logros o trayectoria de la hoy quejosa, como una persona libre e individual que ostentaba realmente la candidatura por la titularidad de Cuauhtémoc.

Esto es así, ya que, analizando las expresiones bajo una perspectiva de género, y en el contexto en el que fueron emitidas, como se dijo, se hace evidente una omisión de dotarle de existencia a la parte promovente, como persona libre, independiente y competente para ser titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, por cualidades propias, y también se alude a una relación indisoluble entre la actora y personas del género masculino en el ámbito político y pertenecientes a su familia.

Ello configura el micromachismo conocido como “La mujer de tal”⁸¹, en donde de forma imperceptible se asume que una mujer no tiene las capacidades para actuar de forma propia, sino que es dependiente de una relación familiar, reduciéndola a un mero accesorio, subordinada a las decisiones de un varón o de un grupo de varones, en el caso, de apellido ██████.

Dichas expresiones pudieron generar, entre la ciudadanía y

⁸¹ De la Garza, Claudia y Derbez, Eréndira (2020) “No son micromachismos cotidianos”. Grijalbo México.

potencial electorado, en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en lo subsecuente elegirían a su Alcaldesa o Alcalde, una percepción errónea de que las mujeres dependen de un hombre o de un grupo de hombres para ocupar cargos públicos, subordinadas a las acciones y decisiones de éstos, y derivado de ello, que la quejosa dependía de relaciones familiares y que se encuentra supeditada a acciones que no le son propias, manifestaciones que escapan de las permisiones constitucionales, convencionales y legales, respecto del derecho a la libertad de expresión, de manifestación de ideas y de información.

También se debe destacar que estas expresiones tuvieron un impacto, pues la probable responsable tenía en ese momento y contexto comicial, poder de convocatoria para atraer a la prensa, por su carrera política, con miras a la elección por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc en donde ambas participaban.

Así, la información que la probable responsable externó ante diversos medios de comunicación y plataformas digitales, pudo generar mayor incidencia de violencia y discriminación, en perjuicio del ejercicio y goce pleno de los derechos político-electorales de la quejosa.

5. En la especie, este elemento se actualiza, ya que nos encontramos en presencia de **violencia simbólica, verbal psicológica.**

El Protocolo de **VPG** y **VPMRG**, establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, secreta,

implícita e inferencial, que opera al nivel de la construcción de representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de **la aplicación y repetición de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

Las víctimas son con frecuencia “cómplices” de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionar, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”.

De igual modo, en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados.

En este caso, este Órgano Jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia **simbólica, verbal y psicológica**, porque el contenido de las expresiones tuvo como fin anular en el discurso y contexto de significación la participación de la parte quejosa invisibilizando su trayectoria, logros y aptitudes en el ámbito público, político y electoral de forma independiente, autónoma y libre, a través de la repetición de estereotipos de género, cosificándola y subordinándola a la de personas del género masculino pertenecientes a la familia de la quejosa, reduciéndola a la categoría de “hija de...” o “pariente de...”.

Es decir, que **las expresiones se realizaron en su contra por su condición de ser mujer**, ello, porque como se dijo, la probable responsable pretendió subordinar a la quejosa a la figura de su padre y familia paterna, específicamente a un varón

o grupo de varones, al transmitir la idea que, quien contendía a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, junto con la probable responsable, lo era el constructo denominado “██████████” y/o “██████████”.

Y con lo anterior, invisibilizar y anular toda mención al nombre, trayectoria individual y méritos propios de la quejosa, al mismo tiempo que implícitamente descarta la existencia de una aspiración legítima de la hoy quejosa, para contender a un cargo de elección popular, como en el caso lo fue, acceder a la titularidad de la Alcaldía de Cuauhtémoc.

Máxime si tomamos en consideración que en diversas publicaciones se hace una alusión constante al “██████████”, todo esto dentro del marco del proceso electoral, lo que permite a este Tribunal Electoral, evidenciar que las manifestaciones materia de queja se dieron con la finalidad de trascender a la ciudadanía para afectarla negativamente de cara a la jornada electoral del dos de junio, aunado a que las mismas serían retomadas por diversos medios de comunicación y plataformas.

Lo anterior, tiene un **impacto diferenciado aplicado a mujeres**, ya que se tiene la falsa percepción de que los hombres son superiores, y los únicos capacitados y aptos para desenvolverse en el ámbito de la política, ya sea ejerciendo un cargo público o como aspirantes o candidatas a éste.

En este sentido, dicha percepción **afecta de manera trascendental a las mujeres**, ya que las cosifica al reiterar

estereotipos de género, al no desvincularlas de un hombre para poder llegar a ocupar cargos de elección popular, lo cual debe ser desterrado en una sociedad democrática en la que se reconocen los principios de igualdad y oportunidad de mujeres.

En efecto, existe un escenario de interseccionalidad porque los actos denunciados fueron ejercidos en contra de *una mujer por ser mujer*, esto es, los actos, declaraciones o expresiones no abordan, por ejemplo, las propuestas emitidas en campaña o la plataforma política de la candidata o hacen referencia a una evaluación documentada de su desempeño en cargos anteriores.

Las expresiones denunciadas constituyen una falacia *Ad hominem*⁸², en la cual, las expresiones se dirigen contra la persona (en sus características, circunstancia e identidad individual) y no contra sus argumentos, al instrumentar un estereotipo o prejuicio y exponerlo como factor probatorio de las capacidades y trayectoria de la parte actora, lo cual, genera y propaga una narrativa social negativa en contra de la víctima basada en la de violencia simbólica que para el efecto se manifiesta en la ambigüedad, el error, el engaño y la violencia.

Esto porque las expresiones denunciadas instrumentalizan a la parte quejosa, es decir, la reducen a un mero instrumento de su familia o de su papá para conseguir un fin que, a decir de la denunciada, incluso es ilícito.

Con ello, distorsionar, evadir o vulnerar el principio de

⁸² <https://www.rae.es/dpd/ad%20hominem>



renovación periódica de los cargos mediante elecciones libres, auténticas y genuinas señalando una especie de perpetuidad en la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Circunstancia que lesionó gravemente la dignidad humana de la candidata denunciante y, por tanto, su esfera de goce y ejercicio de derechos y libertades político-electorales.

Derivado de lo anterior, las conductas denunciadas tienen un *impacto diferenciado*, es decir, que el impacto del ilícito no sólo afecta a la víctima sino a su círculo social primario (desde el desprestigio y la pérdida de la confianza social hasta la violencia), a las personas que colaboran con la misma (incertidumbre, descalificación) e incluso al grupo poblacional al que pertenece (desde el reforzamiento de estereotipos y prejuicios discriminatorios hasta la segregación o ser objeto de violencia en sus diversas manifestaciones), a diferencia de las candidaturas que no se enfrentaron a un escenario de violencia política por razón de género.

Esto se considera así, toda vez que la parte actora pertenece a un grupo reconocido como de atención prioritaria por la Constitución de esta Ciudad, en su artículo 11 apartado C, esto es, que debido a la desigualdad estructural tienen un grado mayor riesgo y grado de vulnerabilidad ante conductas o prácticas de discriminación, exclusión, maltrato, abuso o violencia, por lo cual, enfrentan mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Situación que generó un impacto diferenciado a causa de las conductas denunciadas pues éstas estuvieron referidas a las personas que tienen lazos consanguíneos con la parte actora, pero el perjuicio afectó sólo a la esfera de derechos de la candidata, así como del grupo poblacional al que pertenece, esto es, **a las mujeres**, al reforzar el estereotipo del familiarismo y la incapacidad de las mujeres para participar en el ámbito público, en comparación con el grupo social que cultural e históricamente ha contado con mayores privilegios (en este caso los hombres).

Lo anterior, causa una *afectación desproporcionada* porque la parte actora se vio situada en una circunstancia en que las expresiones denunciadas rebasaron el ámbito robusto y permisible del debate político, en el marco de la libertad de expresión, así como, actualizaron una afectación en la esfera individual de derechos de la parte accionante al invisibilizarla y por efecto descartar su proyecto político y de vida.

Condicionando a su vez el libre ejercicio de su derecho a ser votada libremente y, extendiendo sus efectos al grupo identitario de atención prioritaria al que pertenece reforzando estereotipos y prejuicios sobre la incapacidad de las mujeres para competir en elecciones o ejercer un cargo público o de su instrumentalización por parte de un hombre o un grupo familiar, circunstancia que adquiere en este contexto una dimensión de interseccionalidad.

Esto es, **las expresiones denunciadas invisibilizaron a la candidata quejosa**, cuyo efecto representó una competencia inequitativa en su perjuicio.

Ahora bien, los estándares violencia que se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, así como el impacto diferenciado y desproporcionado, constituyen categorías para identificar casos en los que la violencia política contiene elementos de género, como en el caso acontece, al reducir su papel al desempeño de “hija de...”, “pariente de... [un varón], o “familiar de... [un varón].

Sin embargo, las personas operadoras jurídicas deben de tomar en consideración que muchas veces los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto social, político y cultural.

Siendo que las consecuencias de lo anterior, puede llevar a las autoridades jurisdiccionales a minimizar la gravedad de los hechos, sus efectos, así como al extremo de responsabilizar a las propias víctimas.

Por tanto, para considerar que se actualiza un caso de **VPG** y **VPMRG**, no es necesario que se den agresiones físicas, basta con que incidan negativamente en la esfera del goce y ejercicio de derechos objetivamente contemplados en la ley aplicable⁸³.

Por lo cual, como lo mandata la Constitución local en su artículo 11, las autoridades de la Ciudad de México tienen el deber reforzado de garantizar eficazmente el pleno ejercicio de los derechos humanos de la población de atención prioritaria.

⁸³ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, página 34.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones y expresiones denunciadas actualizaron **VPG** y **VPMRG**, en consecuencia, no se circunscribieron únicamente a la contienda electoral.

Toda vez que comprendieron un proceder sistemático de la probable responsable, al mantener una misma línea discursiva y de significación, dirigiendo una coherencia narrativa lineal y constante que, en conjunto con lo publicado por Alessandra Rojo de la Vega en redes sociales, y con lo declarado ante espacios informativos, difundidos vía medios de comunicación social tradicional, redes sociales y plataformas digitales, derivaron en una innegable influencia real y creciente entre el potencial electorado en la contienda que ambas partes libraban.

Así, el hecho de que **Alessandra Rojo de la Vega** haya utilizado los perfiles a su nombre en esas plataformas, para difundir las expresiones cuyo contenido configuró **VPG** y **VPMRG**, permite afirmar a este Tribunal, que pretendió valerse del alcance de medios tradicionales y digitales, así como de la interacción originada de estos últimos, para propagar entre la ciudadanía de la demarcación Cuauhtémoc, señalamientos tendientes a invisibilizar a [REDACTED], con la ayuda de constantes referencias basadas en estereotipos de género, subordinándole en todo momento y desde el principio de la contienda, al nombre, imagen y trayectoria del padre y familia paterna de la quejosa.

En el mismo sentido, con base en la experiencia a la que se refiere el artículo 61 de la Ley Procesal, y en función a las dinámicas bajo las cuales funcionan las plataformas digitales y

redes sociales, puede tenerse que, precisamente, debido a que cuentan con esa calidad de sociales, tanto Alessandra Rojo de la Vega, como las personas que siguen y se suscriben a sus redes, conforman una comunidad virtual e interactiva.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción consistente en **VPG** y **VPMRG**, atribuible a **Alessandra Rojo de la Vega**.

b) Calumnia.

En el presente asunto, a consideración de este Tribunal Electoral, la infracción denunciada es **existente** por las siguientes consideraciones.

Previo a entrar al estudio de las manifestaciones y expresiones referidas por la probable responsable y retomadas por diversos medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, mismas que fueron las expresiones denunciadas, se considera pertinente establecer en esencia el contenido de las mismas, las cuales reprochan como calumniosas:

- a) *Me parece que es la familia [REDACTED], una familia que ha gobernado Zacatecas, **el estado más inseguro del país, con más homicidios, con más feminicidios.***
- b) *Donde hace un mes ... **vimos la represión**, incluso la denunciarnos porque acompañé a las colectivas feministas a alzar la voz.*
- c) *A esto nos enfrentamos, además de los descuidos y las complicidades que desde hace nueve años se vienen*

haciendo desde lo que yo llamo el [REDACTED], un grupo que llegó en 2015 a la Cuauhtémoc **comandado por [REDACTED] y que no se ha cansado de saquear**, a través de su equipo político que sigue ahí laborando, a quienes vivimos, emprendemos o trabajamos en la demarcación.

- d) A las afueras de la sede distrital llegó la aliancista, quien **acusó al senador [REDACTED] - [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de amenazar y amedrentar** para 'ganar a la mala lo que no ganó a la buena', y modificar los resultados de la elección que le favorecen a ella por un margen de 4 por ciento.
- e) A tehuacanazos y leo textual y madrazos, **yo también digo lo que la fiscalía o los [REDACTED] quieran incompetentes, corruptos, abusivos, nos sugieran, trabajen, investiguen y dejen de fabricar culpables, cínicos, platicamos con ella y señaló directamente a la familia [REDACTED] de ser los responsables de este atentado en su contra.**
- f) Por supuesto que **creo que tienen algo que ver los [REDACTED], hoy espero todo de esa mafia.** Lo que cuestionan son los 15 segundos o menos que mi chofer se tardó en arrancar después de los balazos que me dieron.
- g) Y que me la he pasado 40 días un poco más, **exponiendo la corrupción**, exponiendo las propiedades, **exponiendo a las gasolineras que tiene [REDACTED] desde los 16 años** he sido frontal, no sólo en la contienda.
- h) Yo no sé **si son capaces de mandarme callar, amedrentar o incluso acabar con mi vida de esta manera** que lo determinan las autoridades, no que, que, que investiguen, que den con los responsables.
- i) Yo tengo prueba de lo que yo demuestro, **no de sus corrupciones, de sus 48 propiedades, de que, que, que**

la candidata [REDACTED] tenía gasolineras a los 16 años, que nos diga cómo, cómo conseguir tan amplio patrimonio.

- j) Yo no sé si ellos estén involucrados en un atentado, me este, ojalá que no. Me parecería sumamente grave que manden callar a una adversaria política a balazos, que nos manden callar con votos, así es como se ganan las elecciones, no a balazos, sino con amenazas.
- k) Asimismo, señaló que tras el atentado se volvió “una víctima más de la incompetencia, complicidad de la autoridad e impunidad”. **“Me he dedicado a señalar irregularidades, enfrentar la corrupción, alzar la voz contra las mafias enquistadas en el poder, en este caso preciso contra los [REDACTED], enfatizó.**

En el caso en particular, [REDACTED] señaló que, mediante las declaraciones de la probable responsable y retomadas por medios de comunicación y plataformas, se buscó denostar y dañar su imagen ante el potencial electorado en la demarcación Cuauhtémoc, con la finalidad de influir negativamente en la percepción ciudadana, en el proceso electoral local ordinario, **no solo mediante la invisibilización de la que fue objeto con estereotipos de género**, que ya fue sujeto de análisis en la presente resolución.

Sino también, ante la circunstancia de que las manifestaciones materia de queja, que se llevaron a cabo por la probable responsable, con **la mención de su apellido paterno, lo fueron con el fin de vincularle a una serie de imputaciones sobre hechos falsos**, sin sustento documental alguno, que buscaron impactar en la contienda electoral por la Alcaldía Cuauhtémoc, y

con ello, derivaron en la realización de propaganda calumniosa.

En ese sentido, en la Jurisprudencia **10/2024**, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**, la Sala Superior del TEPJF, el sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

Entonces, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de

calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo⁸⁴, subjetivo⁸⁵, así como su impacto en el proceso electoral, motivo por el cual comenzaremos con el análisis del primer elemento para ver si el mismo se verifica.

En principio, es importante señalar que las declaraciones externadas por **Alessandra Rojo de la Vega**, en las que hace referencia directa al apellido de la quejosa, fueron retomadas y difundidas de forma masiva y reiterada en medios de comunicación digitales, redes sociales y plataformas virtuales.

Así, en diversas manifestaciones y señalamientos denunciados, se observa que la probable responsable lleva a cabo una serie de imputaciones y reproches sobre hechos falsos, sin citar o señalar elemento, siquiera mínimo, en el que se sustentaran sus declaraciones.

Las cuales traen aparejada la imputación de hechos falsos, las cuales, en el contexto en el que fueron emitidas, se les dotó de una significación referencial en torno al apellido de la hoy quejosa, con el fin de impactar en la contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior era necesario, pues al estar ambas personas inmersas en el ámbito de la esfera pública, en específico, en el marco de una contienda electoral local a fin de obtener la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, las menciones,

⁸⁴ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

⁸⁵ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

imputaciones y adjudicaciones de hechos, por parte de **Alessandra Rojo de la Vega** a [REDACTED], debían acompañarse de elementos mínimos documentales que soportaran o ayudarán a verificar la veracidad de los dichos, lo que en el caso no aconteció.

Dichas imputaciones, materia de análisis en el presente apartado, consistieron en las siguientes:

- a) *vimos **la represión**, incluso la denunciemos porque acompañé a las colectivas feministas a alzar la voz.*
- b) *... llegó la aliancista, quien acusó [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]-, **de amenazar y amedrentar.***
- c) *A tehuacanazos y leo textual y madrazos, yo también digo lo que la fiscalía o **los** [REDACTED] quieran incompetentes, **corruptos**, abusivos.*
- d) *platicamos con ella y **señaló directamente a la familia** [REDACTED] **de ser los responsables de este atentado en su contra.***
- e) *Por supuesto que **creo que tienen algo que ver los** [REDACTED], **hoy espero todo de esa mafia.***
- f) *Y que me la he pasado 40 días un poco más, **exponiendo la corrupción**, exponiendo las propiedades, **exponiendo a las gasolineras que tiene** [REDACTED] **desde los 16 años** he sido frontal, no sólo en la contienda.*
- g) *Yo no sé **si son capaces de mandarme callar,***

amedrentar o incluso acabar con mi vida de esta manera.

- h) Yo tengo prueba de lo que yo demuestro, **no de sus corrupciones, de sus 48 propiedades, de que, que, que la candidata [REDACTED] tenía gasolineras a los 16 años,** que nos diga cómo, cómo conseguir tan amplio patrimonio.
- i) **Me parecería sumamente grave que manden callar a una adversaria política a balazos,** que nos manden callar con votos, **así es como se ganan las elecciones, no a balazos, sino con amenazas.**
- j) Asimismo, señaló que tras el atentado se volvió “una víctima más de la incompetencia, complicidad de la autoridad e impunidad”. **Me he dedicado a señalar irregularidades, enfrentar la corrupción, alzar la voz contra las mafias enquistadas en el poder, en este caso preciso contra los [REDACTED], enfatizó.**

En términos del artículo 1 de la Constitución Federal la libertad de expresión, como derecho humano, requiere de la protección más amplia, y en dicho precepto se obliga a todas las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, que promuevan, respeten, protejan y garanticen dicho derecho.

En ese sentido, **la calumnia** constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, motivo por el cual su interpretación debe ser más exacta, es decir que se debe limitar su alcance, pues solo deben sancionarse aquellas expresiones que menoscaben gravemente los bienes protegidos por dicha restricción, esto es, el que los ciudadanos voten de manera

informada y, en su caso, el honor, la reputación o la imagen de las personas calumniadas con motivo de un proceso electoral.⁸⁶

Del contenido de las manifestaciones denunciadas, mismas que fueron retomadas por diversos medios de comunicación y plataformas digitales, **se relaciona a la quejosa, desde la referencia a su apellido paterno, con hechos no comprobados ni soportados en elemento documental alguno.**

Manifestaciones en las cuales, se hacen imputaciones directas, indirectas e inferenciales sobre hechos falsos consistentes en **represión, amenazas, amedrentamiento, lesiones [golpes], hechos de corrupción, atentado y enriquecimiento irregular [por la tenencia de “48 propiedades y 16 gasolineras”].**

Esto es así, ya que, la probable responsable, lleva a cabo una serie de imputaciones de hechos, omitiendo siquiera señalar o referir sustento documental fidedigno alguno, por lo que, por tanto, derivan en situaciones revestidas de falsedad.

Mismas que buscaron exponer a la quejosa, de forma directa, indirecta e inferencial, ante medios de comunicación social y plataformas digitales informativas, sin presentar o referir, elementos mínimos de convicción en los que se soportaran y sustentara cada una de sus imputaciones objeto de reproche.

Ello, no obstante, la probable responsable tuvo la oportunidad en diversos momentos, de presentar elementos de convicción, documentales o fuentes en las que descansaran sus

⁸⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-143/2018.

aseveraciones de represión, amenaza, amedrentamiento, lesiones [golpes], corrupción, atentado y enriquecimiento irregular [por la tenencia de “48 propiedades” y “16 gasolineras”]; dirigidas al apellido paterno de la hoy promovente, con el fin de obtener un beneficio en la contienda electoral por Cuauhtémoc.

En ese sentido, cabe destacar que el bien jurídico protegido al prohibir la propaganda calumniosa, **es el derecho al voto informado**, pues la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente, clara, verdadera y adecuada a fin de estar en posibilidades reales de emitir su voto, libre e informado, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido.

No obstante, la imputación de **hechos** o delitos **falsos** a las personas candidatas no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

La ciudadanía tendría que saber que determinada aseveración respecto de una persona candidata es falsa, a efectos de que ello contribuya a su decisión libre e informada.

Así, diversas frases contenidas en las expresiones retomadas por medios de comunicación, plataformas y redes digitales, manifestadas por **Alessandra Rojo de la Vega**, asociaron de forma directa, indirecta e inferencial al apellido paterno de la parte quejosa, **con la realización de hechos sin soportes documentales o de alguna otra naturaleza, y por lo tanto, falsos, tales como** represión, amenaza, golpes, corrupción, enriquecimiento irregular o participación en algún atentado.

Mismas imputaciones que no dan lugar a una interpretación diversa que no sea relacionar dichos elementos con la realización de hechos falsos que buscaron impactar en la imagen de la quejosa frente al electorado, con miras al desarrollo del proceso electoral local ordinario aun en curso, y en particular, incidir en la elección por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Es decir, que las expresiones analizadas previamente, corrobora la afirmación de que las manifestaciones materia de denuncia tienen la intención de crear la percepción que la parte quejosa se condujo de manera ilegal, lo cual pudo haber tenido un impacto inmediato en el deterioro de su imagen y, en consecuencia, un daño a su honra y reputación, buscando generar ante la ciudadanía la imagen de una persona violenta, corrupta, amenazadora y amedrentadora.

En el mismo sentido, este Tribunal Electoral advierte que dichas expresiones son susceptibles de haber producido un daño irreparable a la imagen, honra y reputación de la parte promovente, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, como en el caso lo es la emisión del voto libre e informado, ya que las expresiones materia de denuncia, escapan de los límites legales permitidos.

Ello, porque del análisis contextual, situacional por el transcurso de un proceso electoral, de significación e integral, de las manifestaciones externadas por la probable responsable, es dable concluir que, incluir la mención de hechos falsos, sin sustento documental o de cualquier otro tipo alguno, imputándolos de forma directa, indirecta o inferencial, vinculados

al apellido de la quejosa, se apartan de la normativa, y por tanto, no puede ampararse bajo la libertad de expresión.

Ahora bien, en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, y en la contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, se estima que la emisión de las manifestaciones denunciadas impide sostener que esas expresiones sean fruto de meras críticas u opiniones.

Lo anterior, porque se estima que **Alessandra Rojo de la Vega**, al relacionar el apellido paterno⁸⁷ de la hoy quejosa, con la realización de hechos sin soporte alguno, y por lo tanto, revestidos de falsedad, con la pretendida finalidad de obtener un doble efecto.

Por un lado, el detrimento de la imagen de la contrincante de la probable responsable, y por otro, posicionarse de frente al electorado.

De esta manera, dado que las manifestaciones no provienen de ninguna fuente ni razonable ni suficientemente confiable, sino que se sustentan en afirmaciones meramente subjetivas descansadas en suposiciones e inferencias de quien las emite, y que fueron retomadas por diversos medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, ello constituye una falacia, al pretender revestir de veracidad, hechos sin soporte.

⁸⁷ Elemento que si bien, no la refiere o identifica de manera concreta, sí la vincula ante la referencia indirecta a un apellido que ostenta.

Tomando en consideración que **Alessandra Rojo de la Vega** en su defensa solamente indicó que se trató de expresiones amparadas en su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que las manifestaciones materia de queja, estuvieron dirigidas a demeritar el ejercicio del derecho libre e informado, y buscar hacer reprochables a la promovente, una serie de hechos falsos, buscando **viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio**.

En ese sentido, se advierte que la emisión de las expresiones de la probable responsable, no acreditan un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre el contenido de sus dichos.

Pues su contenido deviene de una tergiversación abierta de los hechos para generar un nexo insostenible entre la participación de la quejosa en hechos de represión, amenaza, golpes, corrupción, enriquecimiento irregular o participación en algún atentado, lo que se constituye en la difusión intencional de inexactitudes para fines electorales y con la intención de influir en el potencial electorado en la Alcaldía Cuauhtémoc.⁸⁸

Con base en todo lo expuesto, se deben **tener por acreditados** los elementos de la propaganda calumniosa, dado que **Alessandra Rojo de la Vega** hizo reprochables a la promovente, de forma ya sea directa, indirecta y/o inferencial, la

⁸⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-705/2018

realización y participación en hechos falsos a la hoy quejosa - **elemento objetivo**- con conocimiento de su falsedad -**elemento subjetivo**- para posicionarse de cara al potencial electorado dentro de la campaña electoral para renovar la titularidad de la Alcaldía de Cuauhtémoc, y al mismo tiempo, en el contexto en el que las manifestaciones materia de denuncia fueron enunciadas, buscar alterar con fines negativos, la imagen de la promovente frente al electorado -**impacto en el proceso electoral**-.

Aunado a lo anterior, al quedar acreditado que se atribuyeron hechos revesitos de falsedad, a la promovente y ante la ausencia de sustento fáctico suficiente, idóneo y fidedigno, que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la afirmación, este órgano jurisdiccional estima que se realizaron de forma maliciosa.⁸⁹

Es de precisar que el hecho de relevancia pública que permea a una candidatura no permite llegar a una conclusión distinta, pues dicha cualidad o margen de tolerancia frente a la crítica vehemente e incisiva en el debate político y electoral respecto de su actuar público, no excluye la posibilidad de que se pueda configurar en su perjuicio la calumnia que se denuncia, ni implica que por tal circunstancia dicha persona “deba resistir la calumnia o imputación de hechos y delitos falsos contrarios a la ley”.⁹⁰

⁸⁹ Sin que de autos obre algún elemento de prueba que refute la anterior afirmación.

⁹⁰ Criterio sostenido en el expediente **SUP-REP-165/2015**.

Como se ha dicho, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, pero si de un mensaje se advierten **afirmaciones que imputan de forma directa, indirecta e inferencial**, hechos falsos, su realización deriva ilícita, ya que va más allá de meras opiniones, de la crítica permitida y, por lo tanto, del legítimo ejercicio del derecho a la libre expresión y manifestación de ideas.

En este sentido, la calumnia como restricción constitucional de la libertad de expresión en materia política, tiene como finalidad evitar que la propaganda político-electoral se convierta en un medio que difunda a la ciudadanía, información sobre **hechos** o delitos **no probados**, que trascienda indebidamente en la percepción que tiene el electorado de las y los actores de la contienda política, y con ello, se vicie la emisión del voto libre e informado por parte de la ciudadanía.

En consecuencia, considerando el análisis de las manifestaciones materia de denuncia, así como su contexto situacional y de enunciación, y que las mismas, no se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, tuteladas por la Constitución, se determina la **existencia** de la **calumnia**, atribuida a **Alessandra Rojo de la Vega**.

c) Culpa in vigilando.

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del **PAN, PRI y PRD** omisión de

cuidado y *culpa in vigilando*, respecto de la entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía en Cuauhtémoc, **Alessandra Rojo de la Vega**, al ser dichos institutos quienes le respaldaron en la presentación y ejercicio de su entonces candidatura.

Ello, por la falta de deber de cuidado relacionada con la realización de diversas expresiones objeto de reproche, mismas que fueron retomadas por diversos medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, invisibilizaron la presencia, participación y figura de [REDACTED] en su calidad de también aspirante a la Titularidad de la misma Alcaldía, lo que, como ya fue abordado, constituyó **VPG, VPMRG**.

Así como la imputación de hechos falsos con impacto en la contienda electoral, por parte de la probable responsable, que actualizaron la **calumnia** en perjuicio de la quejosa.

De ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, resultó adecuado el inicio del Procedimiento, por parte de los tres institutos políticos.

Así, como se expuso en el marco normativo, la *culpa in vigilando* se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como ente de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de

su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad⁹¹.

Ahora bien, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos políticos, resulta necesario determinar la existencia de las conductas atribuidas a la persona con la que se les está vinculando.

Por ello, en el presente estudio deben considerarse las cuestiones a las que llegó para determinarlo.

En principio, se determinó que la **VPG, VPMRG** y **calumnia** fueron **existentes**, por cuanto hace las manifestaciones expresadas por **Alessandra Rojo de la Vega**, misma que fueron retomadas por medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales.

Por ende, en el caso, **sí** se actualiza la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, que entonces respaldaron su candidatura.

Ello, puesto que, en la especie, dichos institutos políticos tenían la obligación de cuidar que su otrora candidata se abstuviera de realizar las conductas contraventoras de la normativa en materia de **VPG, VPMRG** y **calumnia**.

Por lo anterior, es procedente declarar la **existencia** de la culpa

⁹¹ Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.



invigilando, imputable a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**.

QUINTO. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Una vez acreditadas las responsabilidades administrativas en el presente asunto por parte de **Alessandra Rojo de la Vega** y de los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, lo procedente es realizar la calificación de la falta y la individualización de las sanciones que les corresponda.

Para ello se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 fracciones I y III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones aplicables a partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular, cuando se actualice, en el caso, este tipo de violencia de género [en el caso **VPG y VPMRG**], **calumnia** y culpa in vigilando, respectivamente, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a fin de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación** (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora);

- **Proporcionalidad** (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- **Eficacia** (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular), y
- **Que sea ejemplar** (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor⁹².

Asimismo, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes:⁹³

⁹² Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **S3ELJ 24/2003**, cuyo rubro es "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", la cual ya no se encuentra vigente, por lo que solo constituye un criterio orientador para este Tribunal Electoral.

⁹³ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis

a) Bien jurídico tutelado

En principio, es necesario hacer énfasis que la afectación que se acreditó en este fallo es el derecho de la parte denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de **VPG**, **VPMRG**, y la emisión de un voto libre e informado.

Así como aquellas que restringen la imputación de hechos falsos con impacto en el proceso electoral que calumnien a las personas, aspirantes o candidatas; y las normas que regulen el deber de cuidado de los institutos políticos, de velar porque sus militantes, afiliados y simpatizantes adecuen su actuar a la normatividad vigente aplicable a los procesos electorales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- **Modo (Cómo)**. La irregularidad consistió en expresiones realizadas por **Alessandra Rojo de la Vega**, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario de la Ciudad de México 2023-2024, en diversas declaraciones de

IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**", en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

la responsable, mismas que fueron retomadas por medios de comunicación digitales, redes sociales y plataformas.

Las cuales tienen el propósito de transmitir el mensaje de que la parte denunciante no tiene existencia y menos aún la capacidad ni méritos propios para acceder a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, e incluso subordinando su figura, logros y trayectoria individual a su padre y familia paterna, todas personas del género masculino; e imputarle hechos sin ningún sustento documental o de investigación mínima, con impacto en la contienda de referencia.

Así como la omisión del deber de cuidado que resultó reprochable a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**.

- **Tiempo (Cuándo):** Las publicaciones denunciadas se dieron cuando se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Ordinario de la Ciudad de México 2023-2024.

- **Lugar (Dónde):** Los hechos ocurrieron en la Ciudad de México.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

La conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de varias conductas; es decir, la referente a la ejecución de **VPG, VPMRG y calumnia**.



En tanto que, para los partidos políticos, se trata de una singularidad de falta, consistente en la omisión del deber de cuidado y consecuente ***culpa in vigilando*** en la que incurrieron.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora.

Conforme a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se cuenta con la capacidad económica de **Alessandra Rojo de la Vega**.

Información de la que se advierte el monto de sus ingresos, misma que debe ser resguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información confidencial.

En tanto que, por lo que hace a los partidos políticos, se invoca como hecho público y notorio, el contenido del Acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de enero, por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público para el ejercicio 2024, así como para gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas sin partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario de la Ciudad de México 2023-2024, las cuales fueron retomadas a manera de citas textuales, y que constituyeron **VPG, VPMRG y calumnia** al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la quejosa e imputarle hechos falsos, con impacto en la contienda electoral.

Mientras que, por lo que refiere a los institutos políticos que incurrieron en la omisión del deber de cuidado respecto del actuar de la probable responsable, al haber desviado su actuar de las reglas contenidas en la normatividad aplicable sobre las infracciones actualizadas en el Procedimiento, e imputables a **Alessandra Rojo de la Vega**.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Alessandra Rojo de la Vega** se hubiera sancionado con antelación por la comisión de **VPG, VPMRG y calumnia**; o que se hubiera sancionado a los partidos políticos **PAN, PRI o PRD**, por la actualización de las referidas infracciones.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

del incumplimiento de obligaciones.

No existen datos que demuestren que **Alessandra Rojo de la Vega**, o los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, hayan obtenido algún beneficio económico con la realización de las manifestaciones y señalamientos en contra de la quejosa.

Adicionalmente a los elementos descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

✓ **Intencionalidad.**

Debe decirse que la conducta es de carácter intencional, ya que es posible concluir que **Alessandra Rojo de la Vega**, tenía pleno conocimiento del contenido de sus expresiones, lo cual permite advertir su intención de hacerlas en el pleno desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario de la Ciudad de México 2023-2024, mismas que fueron constitutivas de **VPR, VPMRG y calumnia**.

Lo anterior se estima así, puesto que la denunciada era la contendiente de la quejosa al cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc.

Es decir, **Alessandra Rojo de la Vega**, en todo momento tuvo conocimiento de las aspiraciones político-electorales de la parte quejosa, pues era un hecho público y notorio que ya se había registrado como candidata a la titularidad de la Alcaldía

Cuauhtémoc, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, conformada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por tanto, resulta inconcuso que las manifestaciones retomadas por medios de comunicación, plataformas digitales y redes sociales se realizaron con la finalidad de afectar negativamente los derechos político-electorales de la quejosa, de cara a la jornada electoral del pasado dos de junio, al invisibilizar y anular la presencia y existencia de [REDACTED], quien realmente fue su contrincante en la contienda electoral, subordinándola necesariamente a la figura de su padre y familia paterna.

En el mismo sentido, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo, es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.

Además de **calumniarle** mediante la adjudicación de hechos falsos que tuvieron impacto en el proceso electoral entonces en curso en la Ciudad de México, en particular, en la contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

✓ **Tipo de infracción.**

La infracción vulneró disposiciones de orden no solo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa a la parte quejosa, al conculcar derechos humanos previstos en los

artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C, fracción VII, y 400 sexto párrafo, del Código Local y 1 fracción XXII, 3, fracción II, inciso b), y último párrafo; 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal, es decir, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

A partir de las circunstancias en que ocurrió el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió **Alessandra Rojo de la Vega** debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser la **responsable directa** de las expresiones que fueron retomadas por diversos medios de comunicación, plataformas y redes sociales, y considerando que tuvo plena intención en su realización, lo cual constituyó una falta constitucional-legal y que no es reincidente.

Por cuanto al **PAN, PRI y PRD**, la responsabilidad en que incurrieron deriva de incumplir el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues existe la figura de culpa in vigilando, es decir la responsabilidad que surge en contra de una persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha conducta se califica como **LEVÍSIMA**, ya que no se acreditó dolo en la omisión al deber de cuidado de la conducta realizada por su otrora candidata, aunado a que no son reincidentes en la *culpa in vigilando* derivada de la falta de deber de cuidado por la realización de **VPG, VPMRG y calumnia**.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, compete a la autoridad llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como ya fue señalado previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por la Ley Procesal y corresponde a la autoridad fijar alguna de ellas, en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la comisión de la conducta.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III de la Ley Procesal establece el siguiente catálogo de sanciones:

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

[...]

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación;
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y
- c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Como se advierte, la legislación prevé que la sanción a imponer por infracciones de **VPG** y **VPMRG** es una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de la realización de las conductas objeto de reproche.

Así, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirven de criterio la Tesis XXVIII/2003, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, así

como la **Jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro es: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, emitidas por la Sala Superior⁹⁴.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, una sanción consistente en una **MULTA de 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta⁹⁵**, equivalente a la cantidad de **\$27,142.50** (veintisiete mil, ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b), de la Ley Procesal⁹⁶.

Se estima que dicha multa es proporcional a la falta cometida, porque la persona está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus actividades ordinarias dado el monto de la misma, tomando en cuenta su capacidad económica, de ahí que tampoco resulte excesiva.

Asimismo, cabe precisar que dicha multa podrá ser incrementada en caso de reincidencia en el cumplimiento de la presente sentencia y de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento.

⁹⁴ Consultables en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁹⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

⁹⁶ Para imponer el monto de la multa se utilizó información confidencial, consistente en la información proporcionada respecto a la capacidad económica de la infractora, misma que debe ser resguardada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En tanto que se impone a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, una sanción consistente en **Amonestación pública**, establecida en el artículo 19 fracción I, inciso a), de la Ley Procesal

Forma de pago de la sanción:

La multa deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de que la presente determinación haya quedado firme.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral las acciones efectuadas en acatamiento al presente fallo, a efecto de determinar lo que corresponda con relación a su cumplimiento.

En caso de que no se realice el pago respectivo en los términos precisados, se girará oficio a la Tesorería para que proceda al cobro, a través del procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Procesal.

SEXO. Efectos de la sentencia.

La presente resolución tiene como propósito reestablecer el orden quebrantado en contra de la parte quejosa, por cuanto hace a la actualización de **VPG** y **VPMRG**.

Primero, cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Prevé que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, es obligación de esta Autoridad Jurisdiccional implementar aquellas acciones tendentes a asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.

Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación y las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer– con la Tesis 6/2019, de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”⁹⁷.

⁹⁷ Consultable en www.te.gob.mx/iuse/



Conforme a tal criterio, la autoridad encargada de la resolución de un procedimiento como el que se analiza, puede dictar medidas de reparación si la infracción a la normativa electoral vulnera derechos político-electorales, pues con estas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo tanto, aun cuando estas medidas no se encuentren previstas en la normativa electoral, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determina las medidas de reparación y no repetición, siguientes:

Medida de reparación.

A. Disculpa pública.

En los términos precisados en el presente fallo y al tenerse por acreditada la **VPG** y **VPMRG** en contra de la quejosa, transgrediéndose su derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de

satisfacción que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la parte quejosa.

Previo a ello, se deberá **DAR VISTA a la parte denunciante**, para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, manifieste su consentimiento o no respecto **de la disculpa pública que se propone en la presente sentencia**, o en su caso, indique los parámetros como **forma, términos, condiciones y plazo** de la misma, lo anterior con el propósito de no ser revictimizada.

En caso de no desahogar la vista señalada con anterioridad, y a efecto de salvaguardar la integridad de la quejosa y evitar una posible revictimización, no se procederá a la disculpa pública que se propone.

Si la parte quejosa acepta como media de reparación la disculpa pública en los términos propuestos por este Tribunal Electoral o, en su caso bajo sus propios parámetros, **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo** deberá difundir un video a través de sus cuentas en las redes sociales "X", Instagram y TikTok en las cuales se disculpe personal y públicamente con la ofendida por haber realizado expresiones de **VPG** y **VPMRG** en su contra.

El video que se difunda deberá fijarse en el perfil del denunciado en las redes sociales que se ha hecho referencia y deberá estar alojado en dicha cuenta por un periodo mínimo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la autorización de la parte quejosa para que se lleve a cabo la disculpa pública.



El video deberá reunir las siguientes características:

- Una duración mínima de treinta segundos;
- En principio, **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo** deberá presentarse;
- Posteriormente, hará referencia que el video y su difusión deviene por las expresiones y manifestaciones que fueron objeto de estudio en la presente resolución y que constituyeron **VPG** y **VPMRG** en contra de la parte denunciante.
- No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyeron **VPG** y **VPMRG**, ni los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
- La disculpa pública en mención deberá ser realizada por **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo** en sus perfiles de sus cuentas de las redes sociales “X”, Instagram y TikTok, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la legal notificación de la autorización que realice la parte quejosa.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes a que se haya publicado el video de referencia, acompañando las constancias que así lo

acrediten, **apercibida** de que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las **medidas de apremio** a que se refiere el artículo 96 de la Ley Procesal.

Medidas de no repetición.

A. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

Finalmente, en atención a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena inscribir en el mismo a **Alessandra Rojo de la Vega** por un periodo de **CUATRO AÑOS**, considerando la calificación de la infracción cometida, una vez que la presente determinación haya quedado firme.

Para ello, se instruye a la Secretaría General realice las gestiones atinentes para notificar al IECM sobre la presente resolución y solicitarle realice la inscripción de la persona responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de **VPMRG** por el periodo señalado, una vez que la presente resolución quede firme.

En consecuencia, el Instituto Electoral deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre la inscripción realizada en el Registro Nacional una vez que ello ocurra.

B. Conminación a la responsable para que, en lo subsecuente, se abstenga de referirse a la quejosa con los términos “Los [REDACTED]”, o cualquier otra de similar significado.

A partir del análisis de lo resuelto en la presente determinación, y acorde con los elementos por lo que se tuvo por actualizadas las infracciones consistentes en **VPG** y **VPMRG**, se estima que se cuenta con los indicios necesarios para considerar que dichas conductas podrían repetirse en el futuro por parte de **Alessandra Rojo de la Vega**.

Derivado de lo anterior, y de la valoración a los bienes jurídicos que se violentaron, como lo fueron el invisibilizar y menoscabar a la promovente por ser mujer, este Tribunal Electoral considera procedente:

Conminar a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, para que ajuste las expresiones que emita, durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, a emitir manifestaciones o actos que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género en perjuicio de los derechos políticos- electorales de la promovente.

Como lo podría ser, el continuar refiriéndose a la quejosa, con los términos [REDACTED]”, o cualquier otro término o frase que tenga por objeto o efecto, el invisibilizar o reproducir estereotipos y roles de género en perjuicio de [REDACTED], así como la imputación de hechos y/o delitos falsos.

Lo anterior, en razón de garantizar y proteger la integridad de la denunciante, y ante el temor fundado de que se continúen realizando este tipo de manifestaciones en su perjuicio.

C. Curso en VPMRG.

En atención al tipo de infracción y su gravedad, así como las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta en perjuicio de la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno ordenar a **Alessandra Rojo de la Vega** realice un curso o taller en materia de **VP, VPG y/o VPMRG**, dentro de los dos meses siguientes a la notificación legal de este fallo, y deberá acreditar su conclusión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a que ello ocurra o bien, a la obtención de la constancia que así lo acredite.

Para lo anterior, se hace del conocimiento de **Alessandra Rojo de la Vega** que puede acudir, de manera enunciativa, a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien consultar la información que se encuentra visible en sus sitios oficiales de Internet:

<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/asesorias/talleres-y-cursos>

<https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>

<https://aprendedh.org.mx/?redirect=0#cursos>

D. Comunicación a otras autoridades



Al haberse configurado la **VPG** y **VPMRG**, en menoscabo de la quejosa, se deberá hacer del conocimiento la presente determinación a las autoridades siguientes⁹⁸:

- Fiscalía Electoral de la Ciudad de México.
- Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la Violencia Política en**

⁹⁸ Lo anterior es acorde a lo resuelto por este Tribunal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-006/2021.

razón de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género cometida en perjuicio de [REDACTED], por parte de **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**⁹⁹, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de calumnia** cometida en contra de la parte actora, por parte de **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara la **existencia de culpa in vigilando** reprochada a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Se impone a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, una multa de **250 (doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$27,142.50 (veintisiete mil, ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, el cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición en términos de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de esta Sentencia.

⁹⁹ En calidad de entonces candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición "Va X la CDMX", conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.



SEXTO. Se ordena inscribir a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, otrora candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc en el presente Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México 2023-2024, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la presente sentencia cause estado, en términos de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de esta Sentencia.

SÉPTIMO. Se impone a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática**, una sanción consistente en **Amonestación Pública**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo

segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León y de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024, quienes emiten voto particular, respectivamente. Mismos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-127/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo voto particular al no compartir las consideraciones que fueron aprobadas y, que sustentan la sentencia de mérito, por las razones siguientes:

En la sentencia que nos ocupa, se determinó tener por actualizadas las infracciones consistentes en **violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia** atribuidas a **Alessandra Rojo de la Vega**

Piccolo, otrora candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc en el presente Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México 2023-2024, así como la **culpa in vigilando** derivada de la falta de deber de cuidado atribuible a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**.

Ello al considerar, por un lado, que las manifestaciones materia de impugnación no constituyeron una crítica que, versa sobre hechos propios de la capacidad y trayectoria política de la quejosa, sino que en todo momento fue subordinada al papel de mujer, hija y familiar de hombres, lo cual genera un estereotipo de género; y, por otro lado, que se le relacionó con hechos falsos no comprobados ni soportados en elemento probatorio alguno, lo que estuvo dirigido a demeritar el ejercicio del derecho libre e informado, y buscar hacerlos reprochables a la quejosa, con el objeto de viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Lo que dio lugar a imponer a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, una sanción consistente en una **MULTA de 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta¹⁰⁰**, **equivalente a la cantidad de \$27,142.50** (veintisiete mil, ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) y, a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, una sanción consistente en **Amonestación**;

¹⁰⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

así como **medidas de reparación y no repetición** a cargo de la otrora candidata.

Sin embargo, me separo de lo aprobado por la mayoría de mis pares, ya que, desde mi perspectiva, antes de arribar a la conclusión aprobada, considero que se debió llevar a cabo un análisis integral y contextual de los hechos denunciados por la parte promovente, los alegados que en su defensa manifestó la denunciada, así como, los elementos probatorios aportados por las partes y allegadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin fragmentar los hechos, tal como se sostiene en la Jurisprudencia **24/2024**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**¹⁰¹.

Así, en el caso que nos ocupa, al no analizarse la totalidad de las pruebas aportadas, así como, los hechos expuestos en su integridad, este Tribunal no está en aptitud de determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o si se trató de otro tipo de conducta, en atención a que, seccionar los hechos y no considerar todos los elementos probatorios que obran en autos de la queja instruida por el Instituto, como ocurrió en el caso concreto, no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta.

¹⁰¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De manera que, ante la falta de análisis exhaustivo y no fraccionado de los hechos relatados, así como, de las pruebas aportadas, no existen los elementos suficientes para dilucidar si se actualizan o no las infracciones materia de estudio.

Por tales razones me permito formular el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-127/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-127/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, los efectos y resolutivos del presente procedimiento especial sancionador.

¿Qué se decidió?

En la resolución aprobada por diversas Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó la existencia de las conductas relativas a la violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, y calumnia, atribuidas a la probable responsable, en su carácter de candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, por diversas declaraciones de la parte denunciada, mismas que fueron retomadas por medios de comunicación en plataformas digitales y redes sociales.

Las cuales, en consideración de la mayoría, tuvieron el propósito de transmitir el mensaje de que la denunciante como persona no existe y menos aún cuenta con la capacidad ni los méritos propios para acceder a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, e incluso subordinando su figura, logros y trayectoria individual a su padre y familia paterna, todas personas del género masculino; e imputarle hechos sin ningún sustento documental o de investigación mínima, con impacto en la contienda de referencia.

¿Por qué emito este voto?

No comparto el análisis ni la justificación que se hace en la sentencia aprobada por las diversas Magistraturas de este Tribunal Electoral, pues considero que el criterio que la sustenta no es aplicable al caso particular y es contrario a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰² en los procedimientos sancionadores

¹⁰² En adelante Sala Superior.

relacionados con la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰³, el tener en consideración la perspectiva y el enfoque de género, admite una interpretación particular, crítica y minuciosa para identificar los focos rojos; las categorías sospechosas. Por tanto, la persona juzgadora debe aplicar este enfoque para reconocer las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las partes a causa de su género las relaciones de poder; y como en el caso que nos ocupa, advertir las situaciones de violencia o discriminación que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En virtud de lo anterior, se establece que en estos casos se debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹⁰⁴.

Por ende, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género involucran un estudio pormenorizado, exhaustivo e integral de los hechos y elementos de tiempo, modo y lugar.

¹⁰³ Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 56.

¹⁰⁴ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Luego entonces, ante la denuncia de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, la controversia planteada debe estudiarse desde tal perspectiva, ello en atención a lo establecido en la tesis **1a. XXVII/2017** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹⁰⁵”**, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la que históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

A partir de esta perspectiva, es posible identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género de las personas, impidiendo el goce de los derechos de las mujeres; lo que implica que este órgano jurisdiccional considere los siguientes elementos¹⁰⁶:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁰⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

¹⁰⁶ De acuerdo con la tesis 1a. XXVII/2017 10a. -antes referida- de la Primera Sala de la SCJN.

- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si al detectar una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Emplear lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, en términos de las directrices contenidas en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

No obstante, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición

de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, conforme a lo razonado en la tesis **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS¹⁰⁷”**. Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Al respecto, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial tendente a otorgar un marco de protección a las mujeres para el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y evitar el menoscabo de los mismos.

En este sentido, en mi criterio se tendría que realizar un análisis de los hechos denunciados, en su integridad bajo esta perspectiva, evitando fraccionar los mismos al seccionar las manifestaciones realizadas y teniendo en consecuencia una apreciación inexacta de los mismos¹⁰⁸, tomando en consideración los elementos que ha marcado la Sala Superior respecto de la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005.

¹⁰⁸ **Tesis de Jurisprudencia 24/2024. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.** Pendiente de Publicación.

Motivos de disenso.

En esta tesitura, el primer motivo de disenso respecto de la sentencia aprobada por la mayoría es que, desde mi perspectiva, no se actualizan los elementos tres, cuatro y cinco de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, necesarias para que se tengan por actualizadas las infracciones atribuidas a la probable responsable.

En este sentido los elementos son:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. “

De acuerdo con el criterio expuesto, las expresiones ocurridas en el contexto de un debate político dentro de un proceso electoral que constituyan los elementos citados, actualizan la violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Elementos para la actualización de VPMRG**

Por lo tocante al **tercer elemento**, consistente en que la violencia debe ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, de las expresiones denunciadas no se advierte adjetivo alguno que pudiera calificarse como una acción con la intención clara y evidente de utilizar el género de la persona denunciante como vehículo para infligir daño o menoscabo en el nombre, logros, trayectoria y carrera individual de la parte actora, ni mucho menos desprestigiar su imagen ante el electorado en la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que dichas expresiones no se refieren a la denunciante por su condición de mujer ni se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

Es decir, las expresiones denunciadas no conllevan calificativos ni insinuaciones ofensivas que expongan públicamente a la denunciante con el objetivo de invisibilizar sus capacidades respecto de su candidatura, ya que dichas declaraciones se centraron en hechos públicos y notorios en torno a personas de su familia que han tenido y tienen diversos cargos públicos tanto en el ámbito municipal, local y federal en nuestro país, situación que la denunciada ha empleado y criticado dentro del debate público en una contienda electoral como un tema de interés general para la ciudadanía en la demarcación por la que contendió, por lo que, los términos “██████████” o “██████████” en manera alguna se relacionan con un género en específico **pues claramente se dirige a aquellas personas que cuentan con, un vínculo consanguíneo o laboral, independientemente de que sea hombre o mujer.**

De ahí que no se advierta violencia simbólica, verbal y psicológica pues del análisis integral a las expresiones

denunciadas se desprende que la línea argumentativa se inscribe primordialmente en una crítica vehemente, fuerte y severa que se emite a manera de posicionamiento de la denunciante acerca de temas que son de su interés destacar, considerando la posición política como candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc de la que también forma parte la denunciante, sin que se advierta que sus manifestaciones las basó en estereotipos de género que le nieguen a la parte denunciante habilidades para la política o que sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

El **cuarto elemento** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en el menoscabo al derecho político electoral de la denunciante a ser votada a un cargo de elección popular, tampoco se actualiza. Ya que las expresiones vertidas, al realizarse a la luz de una opinión o crítica respecto de dos mujeres expuestas al escrutinio público en igualdad de circunstancias y bajo el mismo contexto, en modo alguno acredita la existencia de una relación asimétrica de poder; ello obedece a que ambas candidatas se encontraban en una misma posición, con una calidad específica y en una posición álgida de competencia, sin llegar al grado de configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Situación que en efecto, llevó al intercambio de ideas y al cuestionamiento por sus actividades, todo dentro del ámbito público de sus actuaciones, estas tuteladas por la libertad de expresión, al tratarse de hechos públicos y notorios.

Lo cual se robustece, por el contenido de las propias notas periodísticas que fueron materia de denuncia y que dan cuenta de la situación descrita por la denunciada como las circunstancias y coyuntura que guarda el proceso de elección en la Alcaldía Cuauhtémoc, las cuales constituyen ejercicios de periodismo auténtico, pues no obra constancia que derrote tal situación.

De ahí que en la sentencia que se resuelve debió prevalecer el derecho fundamental de presunción de inocencia, el cual de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior, refieren que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.¹⁰⁹

Lo cierto es que, dichas afirmaciones se tratan de una interpretación subjetiva y unilateral sin sustento de prueba alguno respecto de la supuesta intención de generar una amenaza a su imagen pública y capacidades, pues las expresiones efectuadas se dieron en el contexto de una contienda electoral donde el debate público es más riguroso y las y los actores políticos son libres de generar estrategias de publicidad o acciones con las cuales puedan allegarse de mayor apoyo de la ciudadanía o restarle simpatía a sus contrincantes, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de los límites legales y constitucionales permitidos, como en el caso acontece.

¹⁰⁹ Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por lo que se insiste, de las expresiones denunciadas no se desprende que se hayan dirigido a la denunciante en particular con el propósito de subordinar a la quejosa a la figura de su padre y familia paterna, específicamente a un varón o grupo de varones como se pretende dar a entender.

El **quinto elemento** de la referida jurisprudencia, consistente en que el acto u omisión denunciado se base en elementos de género, es decir, que: **i)** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y **iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres tampoco se acredita.

En virtud de que, las expresiones denunciadas de manera evidente no se dirigen a la denunciante —requisito indispensable para que se actualice el elemento sujeto a análisis— sino a personas de su familia que han tenido y tienen diversos cargos públicos; que incluso también hace referencia a personas que no pertenecen a ella pero que se han vinculado a la familia vía laboral.

En ese entendido, dichas expresiones tienen como propósito atacarla por ser mujer, al tratarse de publicaciones realizadas por la denunciada dentro del debate público, es decir, dentro del contexto de una crítica severa por la posible existencia de actos de corrupción en su contra por aspirar a ocupar un cargo de elección popular en la Alcaldía Cuauhtémoc.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que los elementos de prueba que obran en el expediente no alcanzan a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron

motivados por la condición de mujer de la parte actora, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la denunciante por el hecho de ser mujer.

- **Calumnia**

Mi segundo motivo de disenso es respecto a la actualización de la **calumnia** adoptada por diversas Magistraturas que integran este Pleno, en el sentido de encasillar todas las expresiones referidas a represión, amenazas, amedrentamiento, lesiones [golpes], hechos de corrupción, atentado y enriquecimiento irregular [por la tenencia de 48 propiedades y 16 gasolineras] y concluir, además, que se trata de una sistematicidad de las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque algunas expresiones no son exclusivas de la denunciada, sino que tratan de hechos de los que han dado cuenta distintos medios de información, sin que la probable responsable haya intervenido para tal situación; además de que ninguna de las expresiones denunciadas constituya fehacientemente la descripción normativa de un tipo penal atribuible que actualice una conducta típica y antijurídica como lo es, el elemento objetivo de calumnia.

Aunado a que, indebidamente en la resolución aprobada se considera que el elemento subjetivo relativo a la intencionalidad se actualiza porque la denunciada expresó hechos que han sido de carácter noticioso, incluso el presunto atentado que sufrió, siendo que, este último acontecimiento, ha sido público y retomado por medios de comunicación cuando la parte acusada presentó la denuncia correspondiente ante las instancias



competentes, de las cuales incluso en los propios medios noticiosos se ha dado seguimiento hasta la detención de probables responsables. Por lo que, desde mi perspectiva, ninguno de los dos elementos que actualizan la calumnia se tienen por acreditados en la sentencia que nos ocupa.

De lo expuesto, desde mi perspectiva, no hay claridad del motivo por el que cada una de las publicaciones, de manera individual y posteriormente en su conjunto, podrían, desde un análisis preliminar, vulnerar la normativa electoral, en materia de violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, y calumnia.

En este sentido, retomar hechos públicos y notorios como una fuerte crítica a una persona contrincante sin que se utilicen estereotipos de género o descalificativos por su condición de mujer, no pueden actualizar la violencia denunciada, toda vez que tales acontecimientos son empleados de forma legítima en el debate democrático para dar a conocer información de interés a la ciudadanía sobre la capacidad e idoneidad de las personas candidatas.

Lo cual incluso encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las personas candidatas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar

información, de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar.¹¹⁰

En ese sentido, el empleo de información relacionada con hechos públicos y notorios que ineludiblemente acompañan a la denunciante no puede ser considerada como una censura previa, porque esa información es parte fundamental del conocimiento que la ciudadanía debe tener respecto de las personas que pretenden gobernarlas.

Deviene importante reflexionar que, contrario a lo que pudiese entenderse, el sentido y efectos de la sentencia que da origen al presente voto, lejos de favorecer el avance de las mujeres en materia de participación política, representa un retroceso en el juzgamiento con perspectiva de género. Ello es así, porque los logros alcanzados en materia de violencia política contra las mujeres, entre ellos su tratamiento en diversas aristas, ya sea como delito, desde lo administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales, son producto de la lucha de las mujeres por alcanzar la tan anhelada igualdad sustantiva.

Por ende un costo tan alto al cumplimiento de la paridad, y a la participación efectiva de mujeres respecto a ocupar cargos de elección, no puede verse trastocado o tergiversado en su esencia y legitimidad, ante la emisión de “sentencias a modo”, como la que motiva las presentes consideraciones.

De ahí que me aparte de las consideraciones y, por consiguiente, de lo resuelto en el presente procedimiento

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



especial sancionador, por lo que me permito formular respetuosamente el presente voto particular en torno a la sentencia cuyo análisis nos ocupa.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-127/2024.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.